



---

# **Universidad de Valladolid**

**Facultad de CC. Sociales, Jurídicas y de la  
Comunicación**

**Máster en Mediación y Resolución Extrajudicial de Conflictos**

**La mediación y el proceso judicial: Algunos apuntes jurídicos**

**Daniel Genique López**

**Tutora:**

**María Luisa Escalada López**

**11/04/2024**

# ÍNDICE

<u>ÍNDICE</u> .....	2
<u>RESUMEN</u> .....	4
<u>ABSTRACT</u> .....	4
<u>INTRODUCCIÓN. JUSTIFICACIÓN Y OBJETO DE ESTUDIO</u> .....	6
<u>CAPÍTULO I – EL CONFLICTO Y LA MEDIACIÓN</u> .....	8
<u>A. EL CONFLICTO</u> .....	8
1. Concepto.....	8
2. Clases .....	9
3. Resolución de los conflictos.....	11
<u>B. MECANISMOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS ALTERNATIVOS</u> .....	13
<u>CAPÍTULO II –LA MEDIACIÓN</u> .....	16
<u>A. CONCEPTO</u> .....	16
1. Concepto de mediación .....	16
2. Principios de la mediación .....	17
a. Voluntariedad y libre disposición.....	17
b. Igualdad de las partes .....	19
c. Imparcialidad.....	20
d. Neutralidad .....	20
e. Confidencialidad.....	20
3. Concepto de mediador.....	21
<u>B. CLASES</u> .....	22
1. Extrajudicial .....	23
2. Intrajudicial .....	24
3. Mediación electrónica .....	24
<u>C. REGULACIÓN</u> .....	26
1. Unión Europea.....	26
2. España .....	26
3. Castilla y León .....	27
<u>CAPÍTULO III – LA MEDIACIÓN Y EL PROCESO CIVIL</u> .....	29
<u>A. RELACIÓN ENTRE EL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN Y EL PROCESO JUDICIAL</u> .....	29

1. Contrato de mediación .....	29
2. Momentos en los que puede plantearse la mediación incoado el proceso civil ..	31
3. Efectos de la mediación sobre los plazos de prescripción y caducidad .....	33
4. La declinatoria y el compromiso de mediación .....	36
<b>B. PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN</b> .....	39
1. Solicitud de inicio.....	39
2. Sesión informativa.....	39
3. Sesión constitutiva.....	40
4. Sesiones de mediación .....	41
5. Acta Final .....	41
<b>C. ACUERDO DE MEDIACIÓN</b> .....	42
1. Concepto de acuerdo de mediación.....	42
2. Naturaleza del acuerdo de mediación.....	44
3. Tipos de acuerdos de mediación .....	45
a. Acuerdo total o parcial .....	46
b. Acuerdo intrajudicial o extrajudicial.....	46
c. Acuerdo privado o elevado a escritura pública .....	46
4. La eficacia ejecutiva del acuerdo de mediación.....	47
a. Acuerdo de mediación no ejecutivo .....	48
b. Acuerdo de mediación elevado a escritura pública .....	49
c. Acuerdo de mediación homologado judicialmente .....	50
<b><u>CONCLUSIONES</u></b> .....	<b>53</b>
<b><u>BIBLIOGRAFÍA</u></b> .....	<b>56</b>
<b><u>NORMATIVA</u></b> .....	<b>60</b>

# RESUMEN

La existencia de conflictos es una realidad a la que se enfrenta el Derecho como herramienta de ordenación de la sociedad. La solución clásica del ordenamiento jurídico ante el conflicto y, por lo tanto, su forma de resolverlo es el proceso judicial. Sin embargo, el creciente aumento de litigiosidad y lentitud de los órganos judiciales determina que esta solución clásica no sea suficiente. En este contexto esto aparecen otros mecanismos de solución de conflictos como alternativa y complemento a la opción judicial. La mediación es uno de ellos. Este Trabajo de Fin de Máster se centra en la Mediación y, específicamente, en su regulación en la normativa española. El trabajo se divide en tres capítulos. El primero analiza los conflictos y el desarrollo de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos. El segundo de ellos trata sobre la mediación, su concepto, principios y clases, centrándose en la doctrina científica y en la regulación vigente, en especial, en la legislación europea y su trasposición a la legislación nacional. El tercer capítulo se centra en la mediación y el proceso, sobre todo en cuestiones que surgen a raíz de la relación entre ellos, haciendo especial referencia al acuerdo de mediación.

**Palabras clave:** proceso, mediación, mecanismos de resolución de conflictos alternativos, medidas cautelares, acuerdo de mediación, declinatoria, título ejecutivo.

# ABSTRACT

The existence of conflicts is a reality faced by law as a tool for the organisation of society. The legal system's classic solution to conflict and, therefore, its way of resolving it is the judicial process. However, this classic solution is not sufficient in the face of the growing increase in litigiousness and the slowness of the judicial bodies. In response to this, alternative dispute resolution mechanisms have appeared as an alternative and complement to the judicial option as a tool for resolving these disputes. Mediation is one of these alternative mechanisms. This Master's thesis focuses on mediation, specifically on Spanish regulations. The work is divided into three chapters. The first one analyses conflicts and the development of alternative dispute resolution mechanisms. The second deals with mediation, its concept, principles and types. And finally, focusing on scientific doctrine and current regulation, concentrating on European legislation and its

transposition into national legislation. The third chapter focuses on mediation and the process, especially on issues arising from the relationship between them, with special reference to the mediation agreement.

**Keywords:** procedure, mediation, alternative dispute resolution, precautionary measures, declinature, mediation agreement, executive title.

# INTRODUCCIÓN. JUSTIFICACIÓN Y OBJETO DE ESTUDIO

El propósito de este Trabajo de Fin de Máster es examinar minuciosamente una serie de problemas de carácter jurídico que surgen en relación con la mediación, partiendo de las categorías ya existentes, pero también analizando la posibilidad o necesidad de modificar las mismas.

Para su realización se ha hecho uso de diferentes medios materiales y recursos con el fin de poder validar o no las hipótesis planteadas y entender de una forma comprensiva y amplia la cuestión que nos planteamos.

Durante su redacción se empleará la metodología usual propia de un trabajo de investigación del ámbito jurídico. De esta forma, se basará en el examen de la doctrina científica relevante, jurisprudencia, textos normativos nacionales, europeos e internacionales, así como de documentos de *soft law*, de creciente importancia en el derecho civil internacional.

La metodología a utilizar será de análisis dogmático, tratando de abundar en los conceptos nucleares de la cuestión como pueden ser el acuerdo de mediación o el contrato de mediación.

Por tanto, en primer lugar, se recurrirá directamente a las obras de investigación escritas por autores relevantes nacionales e internacionales, ya sean libros, artículos u otros. Debido a que el estudio se centra en la mediación en España, la mayoría de doctrina científica consultada será de carácter nacional. Sin embargo, se acudirá a la doctrina científica internacional cuando esté justificado por su importancia o por el contexto del tema concreto abordado.

En segundo lugar, se analizará la legislación vigente y derogada, necesaria para llevar a cabo la investigación. Teniendo especial interés en la legislación europea y su trasposición al derecho nacional. También se analizará la legislación autonómica existente relevante en la materia.

En tercer lugar, se tendrá en cuenta la jurisprudencia que exista sobre el tema, tanto interna como europea, en aquellas cuestiones en que sea necesario acudir a ella.

# CAPÍTULO I – EL CONFLICTO Y LA MEDIACIÓN

## A. EL CONFLICTO

### 1. Concepto

“El conflicto es el modo complementario y colaborador que existe, para destruirse mutuamente”<sup>1</sup>. Además, no es posible sin la participación de las personas en relación, ya sea activa o pasivamente<sup>2</sup>.

Pese a que está conformado “por aspectos psicológicos, políticos, sociales y antropológicos”<sup>3</sup> es importante resaltar que es algo que va más allá de un mero problema, por ejemplo, “no se puede hablar de conflicto cuando es un mismo sujeto el que debate en su interioridad”<sup>4</sup>. Puede que sea de índole psicológica, con graves consecuencias para el individuo, pero no alcanza una dimensión social, ya que para ello debe desarrollarse, al menos, entre grupos o grupos e individuos.

De la misma forma, no cualquier conflicto, en el sentido de problema o discusión entre individuos, lo convierte en social. “La existencia de confrontaciones interpersonales en un espacio de cohabitación puede generar un conflicto social, sin embargo, no se considera que de todo problema interpersonal surja necesariamente un conflicto social. Si bien, la existencia de confrontaciones o problemas interpersonales es capaz, por sí misma, de impactar en la convivencia grupal de un modo más o menos relevante, en

---

<sup>1</sup> NOVEL MARTÍ, Gloria: “Capítulo I. El conflicto civil y mercantil” en CASTILLEJO MANZANARES, Raquel (Dir.), ALONSO SALGADO, Cristina (Coord.) y CASTILLEJO MANZANARES, Concepción (Coord.): *Manual de mediación en asuntos civiles y mercantiles*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pág. 17.

<sup>2</sup> NOVEL MARTÍ, Gloria: “Capítulo I. El conflicto civil y mercantil”, *op. cit.*, pág. 17.

<sup>3</sup> MERCADO MALDONADO, Asael y GONZÁLEZ VELÁSQUEZ, Guillermo: “La teoría del conflicto en la sociedad contemporánea”, *Espacios Públicos*, 2008, pág. 200.

<sup>4</sup> MONTAÑÉS SERRANO, Manuel y RAMOS MUSLERA, Esteban A.: “La paz transformadora: una propuesta para la construcción participada de paz y la gestión de conflictos desde la perspectiva sociopráctica”, *OBETS, Revista de Ciencias Sociales*, Vol. 7, n.º 2, 2012; pág. 249.



función de múltiples variables”<sup>5</sup>. Estos problemas o confrontaciones pueden llegar a tener efectos negativos en estos grupos de personas, sin embargo, para que alcancen una dimensión social deben cumplir una serie de condiciones: superar el aspecto grupal y afectar a la propia estructura social.

Los conflictos internos son parte de la vida de cada uno de nosotros. Estos no tienen por qué ser de grandes dimensiones, si bien pueden serlo, y surgen por una miríada de causas. Al ser el ser humano un ser social, el conflicto pasa a ser una parte consustancial de la sociedad. Apareciendo entonces el conflicto social.

No puede entenderse la sociedad sin conflictos, al igual que no puede entenderse el conflicto (social) sin sociedad. Sin entrar en si es deseable o no su existencia en la sociedad o si la sociedad tiende, como parte de su función básica, a resolver los que se originan dentro de ella, no se puede negar que dentro de la sociedad se desarrollan, consecuencia de la naturaleza del ser humano.

## 2. Clases

El conflicto, debido a su amplitud y su carácter múltiple, puede clasificarse de diversas maneras, obedeciendo a una o a varias características. Estas clasificaciones permiten organizar los conflictos en función de su tipología, con el fin de facilitar su estudio, análisis y su resolución.

La tipología de un conflicto puede catalogarse según la macrotipología, “desde una visión global”, es decir, desde “donde se produce el conflicto”<sup>6</sup>. Esto es: ámbito familiar, vecinal, escolar, penal, político, internacional, entre otros. Desde una perspectiva microtipológica pueden ser: según sus causas y contenido, su naturaleza, su alcance o su efecto<sup>7</sup>.

También puede clasificarse por su relación de poder (simétricos y asimétricos o verticales y horizontales), funcionalidad (funcionalidad y disfuncionalidad), nivel de

---

<sup>5</sup> MONTAÑÉS SERRANO, Manuel y RAMOS MUSLERA, Esteban A.: “La paz transformadora...”, *op. cit.*, pág. 249.

<sup>6</sup> NOVEL MARTÍ, Gloria: “Capítulo I. El conflicto civil y mercantil”, *op. cit.*, pág. 19.

<sup>7</sup> NOVEL MARTÍ, Gloria: “Capítulo I. El conflicto civil y mercantil”, *op. cit.*, págs. 20-21.

visibilidad (latente y manifiesto), agresividad (constructivo y destructivo), violencia (violento y no violento), interés (apetito y aversión) o emocionalidad (real e irreal).

También pueden distinguirse tipos de conflicto en función si se trata de conflictos de recursos escasos, de poder, de autoestima, de valores, estructural, de identidad, de inadaptación, de intereses o de legitimación.

El conflicto tiene como fuentes cinco elementos inherentes a la vida del ser humano: poder, necesidades, valores, intereses y la comunicación. Estas fuentes son los elementos básicos de la confrontación y por los que nacen los conflictos. Los conflictos tienen como base uno o varios de estos elementos básicos y su análisis y manifestación es esencial para poder dirigirse a su resolución.

También puede clasificarse según un esquema temporal. Un conflicto se puede encontrar en una de las siguientes fases o estadios: escalada, estancamiento y desescalada. Sin embargo, hay que resaltar que los conflictos son dinámicos, por lo que pueden regresar a una de las fases anteriores o no alcanzar alguna de ellas nunca.

Desde una perspectiva aplicada, centrándonos en los aspectos relevantes para la mediación, podemos definir los conflictos “en base a una serie de parámetros”<sup>8</sup>, entre los que cabe citar los siguientes:

- Las partes implicadas y su entorno: interno o externo.
- El alcance: intrapersonal, interpersonal, “intragrupal”, intergrupal o transversal.
- La dimensión: pequeña, mediana o grande.
- Los elementos que intervienen: material, inmaterial o mixto.
- La intensidad: baja, media o alta.
- La temporalidad: agudo o cronificado.
- Las causas desencadenantes: directo, estructural, cultural o mixto.
- El impacto: bajo, medio o alto.

---

<sup>8</sup> Todos los parámetros de la lista extraídos de NOVEL MARTÍ, Gloria: “Capítulo I. El conflicto civil y mercantil”, *op. cit.*, págs. 22-25.

### 3. Resolución de los conflictos

Estos conflictos deben resolverse. “Los mecanismos de resolución de conflictos pasan por ser resueltos por los propios sujetos que se hallan en él, o bien con la intervención de un tercero”<sup>9</sup>. Las tres fórmulas o mecanismos de gestión o resolución de conflictos son las siguientes: la autotutela, la autocomposición y la heterocomposición.

En la autotutela, “una de las partes impone el sacrificio del interés ajeno” y “se halla prohibida por el ordenamiento jurídico”<sup>10</sup>, y quizá sólo podemos encontrarla en el Derecho Administrativo, como uno de los privilegios de la Administración Pública. Queda, por lo tanto, fuera del alcance de este trabajo. Quitando esta excepción legal, la *autotutela o autodefensa* se trata de un mecanismo de resolución primitivo que los ordenamientos actuales ven con malos ojos, puesto que no es aceptable que los sujetos del Derecho se tomen la justicia por su propia mano.

En la autocomposición, “el problema es gestionado y resuelto por las mismas partes”, no se impone la fuerza, sino “el acuerdo de voluntades”<sup>11</sup>. Se trata de “métodos no adversariales de resolución de disputas”<sup>12</sup>. Estos métodos pueden dividirse en directos o indirectos, dependiendo si las partes actúan solas o si existe la intervención de un tercero. Al contrario que en los métodos de heterocomposición, el tercero que interviene no decide sobre la solución del conflicto, sino “que se limita a facilitar el entendimiento y a crear un clima de dialogo”<sup>13</sup>. Es decir, no impone la solución, sino que ayuda a que las partes lleguen a ella. El mecanismo de autocomposición directa (sin intervención de tercero) es la *negociación*. Mientras que los mecanismos de autocomposición indirecta (con la intervención de un tercero) son la *conciliación* y la *mediación*.

En la heterocomposición, por el contrario, aparece un tercero que se coloca en una posición de superioridad frente a las partes y que decide sobre el conflicto, este tercero

---

<sup>9</sup> CASTILLEJO MANZANARES, Raquel: “Capítulo II. Fundamentos de la gestión alternativa de conflictos” en CASTILLEJO MANZANARES, Raquel (Dir.), ALONSO SALGADO, Cristina (Coord.) y CASTILLEJO MANZANARES, Concepción (Coord.): *Manual de mediación en asuntos civiles y mercantiles*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pág. 47.

<sup>10</sup> CASTILLEJO MANZANARES, Raquel: “Capítulo II. Fundamentos de la gestión alternativa de conflictos”, *op. cit.*, pág. 47.

<sup>11</sup> CASTILLEJO MANZANARES, Raquel: “Capítulo II. Fundamentos de la gestión alternativa de conflictos”, *op. cit.*, pág. 48.

<sup>12</sup> CASTILLEJO MANZANARES, Raquel: “Capítulo II. Fundamentos de la gestión alternativa de conflictos”, *op. cit.*, pág. 48.

<sup>13</sup> CASTILLEJO MANZANARES, Raquel: “Capítulo II. Fundamentos de la gestión alternativa de conflictos”, *op. cit.*, pág. 49.

“se erige como ajeno a las partes, imparcial y revestido de poder”<sup>14</sup>. Este poder o autoridad puede venir del compromiso de las partes, por lo que nos encontraríamos ante el *arbitraje*, o por el sistema normativo, por lo que nos encontraríamos ante el *proceso judicial*.

---

<sup>14</sup> CASTILLEJO MANZANARES, Raquel: “Capítulo II. Fundamentos de la gestión alternativa de conflictos”, *op. cit.*, pág. 59.

## B. MECANISMOS DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS ALTERNATIVOS

Los *Alternative Dispute Resolution* (ADR) o *Adequated Dispute Resolution*, según algunos autores, siendo esta una mejor nomenclatura para estos mecanismos<sup>15</sup>, buscan ser una alternativa y/o un complemento al proceso judicial. El legislador ha “ido suplementando el sistema judicial con determinadas vías alternativas de resolución de conflictos, tanto en la búsqueda de obtener una mejor solución de acceso a la justicia para el ciudadano como con la intención de liberar un sistema judicial inadaptado y colapsado por la realidad económica y social”<sup>16</sup>. Estos mecanismos extrajudiciales, que son, entre otros: el arbitraje, la mediación y la conciliación, están generando un modelo de justicia más amplio, un modelo de justicia integral y más eficaz<sup>17</sup>, incorporándose como medidas complementarias, y no sólo alternativas, para alcanzar un “sistema de resolución satisfactorio para los ciudadanos”<sup>18</sup>

Pero ¿por qué surgen estos ADR como complementos a la actividad judicial? “Es un hecho constatable que la actual Administración de Justicia en España no da una respuesta rápida y eficaz a los conflictos que plantean los justiciables”<sup>19</sup>. Y cabe pensar que este problema es de ámbito global si nos fijamos en que la aparición y aumento de los ADR no es un fenómeno exclusivamente español, ni mucho menos. Ya sea debido al fenómeno de la judicialización de la vida cotidiana, por un aumento vertiginoso de la litigiosidad, la falta de expansión proporcional de los órganos judiciales<sup>20</sup> o su lentitud a la hora de implantar las nuevas tecnologías en los procedimientos judiciales, vemos que se hace necesario la potenciación de los ADR.

---

<sup>15</sup> DÍEZ RIAZA, Sara: “Capítulo I. El contrato de mediación civil y mercantil” en GISBERT POMATA, Marta y DÍEZ RIAZA, Sara: *El contrato de mediación y el acuerdo de mediación civil y mercantil*, Cizur Menor, España, Civitas-Thomson Reuters, 2014, p. 18.

<sup>16</sup> BARRÓN LÓPEZ, María Carmen: “Mediación en el proceso civil en España”, *Dikê: Revista de Investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*, ISSN 1870-6924, N.º. 28, 2020, p. 108.

<sup>17</sup> BARONA VILAR, Silvia: “Justicia integral y access to justice. Crisis y evolución del paradigma”, en BARONA VILAR, Silvia (ed.): *Mediación, arbitraje y jurisdicción en el actual paradigma de justicia*, Cizur Menor, España, Civitas-Thomson Reuters, 2016, pág. 54.

<sup>18</sup> BARRÓN LÓPEZ, María Carmen: “Mediación en el proceso civil en España”, *op. cit.*, pág. 109.

<sup>19</sup> DÍEZ RIAZA, Sara: “Capítulo I. El contrato de mediación civil y mercantil”, *op. cit.*, pág. 20.

<sup>20</sup> DÍEZ RIAZA, Sara: “Capítulo I. El contrato de mediación civil y mercantil”, *op. cit.*, pág. 20.

En el caso español, los ADR tienen escasa implantación en comparación con otros países de nuestro entorno, especialmente en comparación con los países anglosajones y latinoamericanos<sup>21</sup>. Pese a que el arbitraje tiene una mayor implantación, vemos “la mediación como elemento clave para facilitar el acceso a la justicia del ciudadano, y aunque puede estimarse de forma muy favorable y loable en cuanto a los objetivos pretendidos, los resultados reflejan que no ha alcanzado una efectiva implantación en el ámbito procesal civil.”<sup>22</sup>

La conciliación y la mediación tienen en común, como hemos visto, que son mecanismos de resolución de conflictos de autocomposición indirecta por cuanto interviene un tercero sin posición de superioridad frente a las partes, al contrario que el arbitraje que es un mecanismo de resolución de conflictos de heterocomposición.

La mediación y la conciliación son procesos relativamente similares, sobre todo en comparación con el arbitraje. Puesto que el arbitraje es un método de resolución de conflictos análogo al proceso judicial en el que uno o varios terceros, árbitros, resuelven la controversia a través de un laudo arbitral.<sup>23</sup>

La conciliación y la mediación son procedimientos diferenciados, pese a esa relativa semejanza. Las diferencias entre la conciliación y mediación se pueden apreciar en sus definiciones. Mientras que “la conciliación se entiende como la actividad desplegada ante un tercero por las partes en el conflicto de intereses, dirigida a lograr la composición justa del mismo”<sup>24</sup>, la mediación es “el proceso en el que un tercero neutral e imparcial, que carece de autoridad para imponer una solución, ayuda a las partes inmersas en un conflicto a resolver la disputa”<sup>25</sup>.

---

<sup>21</sup> DÍEZ RIAZA, Sara: “Capítulo I. El contrato de mediación civil y mercantil”, *op. cit.*, pág. s. 21-22.

<sup>22</sup> BARRÓN LÓPEZ, María Carmen: “Mediación en el proceso civil en España”, *op. cit.*, pág. 110.

<sup>23</sup> En España el arbitraje se regulado por la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

<sup>24</sup> CASTILLEJO MANZANARES, Raquel: “Capítulo II. Fundamentos de la gestión alternativa de conflictos”, *op. cit.*, pág. 63.

<sup>25</sup> CASTILLEJO MANZANARES, Raquel: “Capítulo II. Fundamentos de la gestión alternativa de conflictos”, *op. cit.*, pág. 66.

Por ello podemos apreciar que “la conciliación se entiende como un procedimiento donde la intervención del tercero es más bien pasiva, mientras que en la mediación dicha intervención es más activa.”<sup>26</sup>

Una de las grandes diferencias de “la mediación frente a la conciliación es que el mediador o mediadores deben realizar una propuesta para la solución del conflicto más o menos formalizada. Esto es, en la conciliación se intenta que las partes lleguen a un acuerdo por sí solas, en tanto que, en la mediación, en principio, se procura el acuerdo de las partes proponiéndoles una posible solución para su conflicto, que ellas pueden aceptar o rechazar. En la conciliación se ayuda a las partes a negociar entre ellas; en la mediación, en cambio, se les ofrece una posible solución que les ayude a alcanzar un acuerdo que zanje su conflicto.”<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, M<sup>a</sup> Luz: “Conciliación y Mediación en los Conflictos Colectivos Laborales”, *Temas laborales: Revista andaluza de trabajo y bienestar social*, N<sup>o</sup>. 70/2003, 2003, pág. 190.

<sup>27</sup> RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, M<sup>a</sup> Luz: “Conciliación y Mediación en los Conflictos Colectivos Laborales”, *op. cit.*, pág. 190.

# CAPÍTULO II –LA MEDIACIÓN

## A. CONCEPTO

### 1. Concepto de mediación

La mediación es uno de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos. Esto implica que es un mecanismo o método para resolver conflictos que aparece de forma extrajudicial. No es parte del proceso judicial para resolver conflictos, aunque puede formar parte de él. Pero, aparte de ser un ADR, ¿cómo se define a la mediación?

Afortunadamente, tenemos respuestas tanto doctrinales como normativas a esta pregunta. La doctrina define a la mediación como “uno de los instrumentos para conseguir la autocomposición o acuerdo entre las partes”<sup>28</sup>, se trata de “un método persuasivo, pues no se emplea la fuerza o vis coactiva”<sup>29</sup> y, además, es “extrajudicial, si bien puede existir una derivación judicial”<sup>30</sup>.

En cuanto a definiciones normativas nos encontramos con una definición a nivel comunitario o europeo recogida en la Directiva sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles. En ella se define la mediación como “un procedimiento estructurado, sea cual sea su nombre o denominación, en el que dos o más partes en un litigio intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo sobre la resolución de su litigio con la ayuda de un mediador. Este procedimiento puede ser iniciado por las partes, sugerido u ordenado por un órgano jurisdiccional o prescrito por el Derecho de un Estado miembro.”<sup>31</sup>

A nivel normativo nacional, podemos encontrar la definición en el artículo primero de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles:

---

<sup>28</sup> SOLETO MUÑOZ, Helena: “La mediación: método de resolución alternativa de conflictos en el proceso civil español”, *Revista Eletrônica de Direito Processual – REDP*, Vol. III, Nº. 3, Periódico da Pós-Graduação Stricto Sensu em Direito Processual da UERJ, ISSN 1982-7636, 2009.

<sup>29</sup> DÍEZ RIAZA, Sara: “Capítulo I. El contrato de mediación civil y mercantil”, *op. cit.*, pág. 19.

<sup>30</sup> DÍEZ RIAZA, Sara: “Capítulo I. El contrato de mediación civil y mercantil”, *op. cit.*, pág. 19.

<sup>31</sup> Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles.



*“Se entiende por mediación aquel medio de solución de controversias, cualquiera que sea su denominación, en que dos o más partes intentan voluntariamente alcanzar por sí mismas un acuerdo con la intervención de un mediador”<sup>32</sup>.*

Una definición de mediación que merece la pena poner en relieve es la de FRANCO CONFORTI, que la define como una “herramienta de autocomposición” que sirve para “ayudar a las partes no solo para llegar a un acuerdo que disuelva el vínculo jurídico, sino que además aporta las bases para que las partes se reconozcan con todo el protagonismo y legitimación necesarios para construir una relación o inter-relación futura sana y armoniosa”<sup>33</sup>.

## 2. Principios de la mediación

De esta definición del concepto de mediación, tal y como la encontramos en la ley, pueden derivarse una serie de principios informadores, que aparecen recogidos en la propia Ley de mediación, en su Título II, que analizaremos a continuación.

### a. Voluntariedad y libre disposición

Una característica fundamental de la mediación que merece ser estudiada detenidamente es la voluntariedad. Este principio se regula expresamente en el art. 6 de la Ley de mediación. Por lo tanto, la voluntariedad es consustancial a la mediación. Tanto es así que incluso en la Exposición de Motivos de la propia Ley encontramos lo siguiente:

*“El modelo de mediación se basa en la voluntariedad y libre decisión de las partes y en la intervención de un mediador, del que se pretende una intervención activa orientada a la solución de la controversia por las propias partes. El régimen que contiene la Ley se basa en la flexibilidad y en el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes...”<sup>34</sup>.*

---

<sup>32</sup> Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

<sup>33</sup> CONFORTI, Franco: “La mediación en España. Edición 2009” en <https://mediate.com/la-mediacion-en-espana-edicion-2009/>. Consultado en 17 de diciembre de 2023.

<sup>34</sup> Exposición de Motivos III de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

La voluntariedad de la mediación se extiende a la continuidad en el procedimiento y a concluir acuerdos. Por ello, “las partes pueden abandonar el procedimiento de mediación en cualquier momento”<sup>35</sup>.

Donde resalta y se observa la conflictividad de este principio es en el compromiso de sumisión a la mediación y en la obligatoriedad legal de someterse a esta. A este respecto, hemos de tener en cuenta tres consideraciones. La primera es si este principio de voluntariedad es absoluto o está limitado, “puesto que el mismo se predica no tanto al inicio de la mediación sino del mantenimiento y conclusión a través del acuerdo”<sup>36</sup>.

La segunda es que las partes tienen autonomía para celebrar contratos y voluntariamente elegir tener que someterse a la mediación, ya sea mediante una cláusula en un contrato o mediante un contrato mismo independiente de sumisión. Por ello, habría que concluir que la voluntariedad es un principio absoluto, al nacer ese compromiso de la propia autonomía de la voluntad de las partes.

La tercera consideración es si las cláusulas o contratos que obligan a someterse a la mediación pueden afectar a la tutela judicial efectiva y al libre acceso a los tribunales de las partes. Esto se plantea en el LIBRO VERDE sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil<sup>37</sup>, “las cláusulas contractuales de recurso a las ADR pueden afectar el derecho de acceso al juez en la medida en que tengan por efecto retrasar o por resultado impedir, plantear el caso ante los tribunales”<sup>38</sup>. Ante ello cabe afirmarse que “las cláusulas incorporadas a un contrato o el contrato mismo independiente de sumisión de la futura cuestión litigiosa al proceso de mediación [...] no van en contra del derecho fundamental de acceso a los tribunales de justicia [...] ni lo limita, en cuanto que se trata de materias disponibles por la voluntad de las partes”<sup>39</sup>, en la misma medida que ocurriría con las cláusulas de jurisdicción o de elección de foro judicial. Además, como veremos más adelante, el legislador, tanto comunitario como nacional, ha recalado esta cuestión regulando sobre los efectos de la

---

<sup>35</sup> CASTILLEJO MANZANARES, Concepción y RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, Ana: “Capítulo III. La mediación” en CASTILLEJO MANZANARES, Raquel (Dir.), ALONSO SALGADO, Cristina (Coord.) y CASTILLEJO MANZANARES, Concepción (Coord.): *Manual de mediación en asuntos civiles y mercantiles*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pág. 76.

<sup>36</sup> DÍEZ RIAZA, Sara: “Capítulo I. El contrato de mediación civil y mercantil”, *op. cit.*, pág. 48.

<sup>37</sup> LIBRO VERDE sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil. Bruselas, 19.04.2002 COM(2002) 196 final.

<sup>38</sup> DÍEZ RIAZA, Sara: “Capítulo I. El contrato de mediación civil y mercantil”, *op. cit.*, pág. 49.

<sup>39</sup> DÍEZ RIAZA, Sara: “Capítulo I. El contrato de mediación civil y mercantil”, *op. cit.*, pág. 49.

mediación en relación con los plazos de prescripción y caducidad para evitar que se vulnere el derecho fundamental del art. 24 CE y, al mismo tiempo, alentar a las partes a acudir a los ADR y, de entre ellos, a la mediación.

En cuanto a la obligatoriedad legal, la Unión Europea “ya advirtió sobre la moderación de la obligatoriedad de acudir a cualquier método de solución de conflictos establecida por las legislaciones de los diversos Estados”<sup>40</sup>. Es fundamental que los Estados mantengan el carácter facultativo en los ADR. Aun así, esta obligatoriedad no anularía la voluntariedad, puesto que como acabamos de ver, no hay obligatoriedad de mantenerse en la mediación ni de concluir con un acuerdo, pese a que exista una obligación legal de iniciarla, o al menos acudir a la sesión informativa para que las partes conozcan de la mediación. Podríamos decir que sólo hay obligación de intentar el procedimiento.

### b. Igualdad de las partes

El principio de igualdad de las partes está recogido en el art. 7 de la Ley de mediación, junto con el principio de imparcialidad. La igualdad de las partes tiene dos componentes. El primero es la igualdad de oportunidades. El segundo es el equilibrio de sus posiciones y el respeto de sus opiniones. Esta igualdad de oportunidades y equilibrio entre ellas debe realizarse de forma real y efectiva, realizándose intervenciones simétricas con las partes por parte del mediador<sup>41</sup>.

### c. Imparcialidad

Como acabamos de ver, el principio de imparcialidad está recogido en el art. 7 de la Ley de mediación, junto con el principio de igualdad de las partes. En este artículo la norma es concisa: el mediador no puede actuar en perjuicio o interés de cualquiera de las partes.

Sin embargo, el artículo 13 de la misma ley nos da una serie de regulaciones a la forma de actuar del mediador que están relacionadas con su imparcialidad en sus puntos cuarto y quinto. “El mediador no podrá iniciar o deberá abandonar la mediación cuando concurren circunstancias que afecten a su imparcialidad”<sup>42</sup>, además “deberá revelar

---

<sup>40</sup> DÍEZ RIAZA, Sara: “Capítulo I. El contrato de mediación civil y mercantil”, *op. cit.*, pág. 46.

<sup>41</sup> CASTILLEJO MANZANARES, Concepción y RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, Ana: “Capítulo III. La mediación”, *op. cit.*, pág. 77.

<sup>42</sup> Art. 13.4 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

cualquier circunstancia que pueda afectar a su imparcialidad o bien generar un conflicto de intereses”<sup>43</sup>, y serán las partes las que decidan continuar haciéndolo constar expresamente.

#### d. Neutralidad

El principio de neutralidad está recogido en el art. 8 de la Ley de mediación, que hace referencia al art. 13 de la misma ley, si bien este artículo hace mayor énfasis al principio de imparcialidad que hemos visto en el apartado anterior. El principio de neutralidad queda resumido en la norma con la escueta frase: la “mediación se desarrollarán de forma que permitan a las partes en conflicto alcanzar por sí mismas un acuerdo de mediación...”<sup>44</sup>. Por lo que debemos entender la neutralidad como la obligación del mediador de no imponer a las partes en ningún sentido, ni siquiera orientar<sup>45</sup>. El mediador tiene que dejar que las partes lleguen por sí mismas al acuerdo de mediación.

#### e. Confidencialidad

El principio de confidencialidad se regula en el artículo 9 de la Ley de mediación. La mediación se extiende a las dos partes, al procedimiento, al mediador y a los documentos utilizados en el procedimiento de mediación. Esta confidencialidad “impide que los mediadores o las personas que participen en el procedimiento de mediación estén obligados a declarar o aportar documentación en un procedimiento judicial o en un arbitraje sobre la información y documentación derivada de un procedimiento de mediación o relacionada con el mismo”<sup>46</sup>, con dos excepciones establecidas en la propia ley: que las partes lo acuerden expresamente por escrito, o haya obligación en virtud de la legislación penal<sup>47</sup>.

---

<sup>43</sup> Art. 13.5 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

<sup>44</sup> Art. 8 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

<sup>45</sup> CASTILLEJO MANZANARES, Concepción y RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, Ana: “Capítulo III. La mediación”, *op. cit.*, pág. 79.

<sup>46</sup> Art. 9.2 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

<sup>47</sup> CASTILLEJO MANZANARES, Concepción y RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, Ana: “Capítulo III. La mediación”, *op. cit.*, pág. 81.

### 3. Concepto de mediador

“El proceso de mediación implica la intervención de un tercero aceptable por las partes, imparcial y neutro, carente de poder de decisión”<sup>48</sup>: el mediador.

Para la definición de mediador debemos acudir a la Directiva sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles. En ella se define como mediador a “todo tercero a quien se pida que lleve a cabo una mediación de forma eficaz, imparcial y competente, independientemente de su denominación o profesión en el Estado miembro en cuestión y del modo en que haya sido designado o se le haya solicitado que lleve a cabo la mediación.”<sup>49</sup>

Vemos, por lo tanto, que se recogen una serie de características de necesario cumplimiento para todo mediador: tercero e imparcial. En cambio, resulta igual la denominación del mediador o su modo de designación. Se puede apreciar que prima el contenido a la forma. No es que se trate de un proceso absolutamente informal, pero si contrasta con la excesiva formalidad del proceso judicial. Esto es así por la propia naturaleza de la mediación, al ser un ADR busca triunfar donde el proceso judicial no lo hace. Al no tratarse de un método adversarial se puede reducir la necesidad de una excesiva formalidad en pos de facilitar la consecución de un acuerdo entre las partes.

Lo más relevante del rol del mediador es que “no es un árbitro pues no ha de decidir, ni es un asesor ya que no debe aconsejar”<sup>50</sup>, sino que su verdadera función es “ayudar a las partes contendientes a alcanzar voluntariamente un arreglo mutuamente aceptado relativo a los temas en discusión”<sup>51</sup>. El mediador debe trabajar para que sean las partes las que reconcilien sus intereses competidores, todo el poder de decisión queda en ellas y el mediador es un mero puente o facilitador de un acuerdo entre las mismas.

---

<sup>48</sup> DIEGO VALLEJO, Raúl de: “Capítulo IV. La persona mediadora” en CASTILLEJO MANZANARES, Raquel (Dir.), ALONSO SALGADO, Cristina (Coord.) y CASTILLEJO MANZANARES, Concepción (Coord.): *Manual de mediación en asuntos civiles y mercantiles*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pág. 117.

<sup>49</sup> Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles.

<sup>50</sup> DIEGO VALLEJO, Raúl de: “Capítulo IV. La persona mediadora”, *op. cit.*, pág. 120.

<sup>51</sup> DIEGO VALLEJO, Raúl de: “Capítulo IV. La persona mediadora”, *op. cit.*, pág. 117.

## B. CLASES

La mediación puede clasificarse según varios criterios. Quizá las dos clasificaciones más habituales son la de ámbitos de trabajo y la que atiende a la relación entre el proceso judicial y la mediación<sup>52</sup>.

“La clasificación de los ámbitos de trabajo de la mediación ha sido ensayada por muchos autores” y así podemos encontrarnos una serie de temáticas de la mediación “educativa, familiar, laboral, empresarial, administrativa, organizacional, diplomática e internacional, comunitaria, penal, vecinal, de consumo e intercultural”<sup>53</sup>, a las que podemos incluir la concursal, mercantil y civil. Sin embargo, aparte de estas temáticas de la mediación, también podemos clasificarla según su relación con el proceso judicial. Esto es: si se inicia dentro del marco del proceso o si lo hace fuera de éste. Esta clasificación es importante puesto que tiene efectos a la hora de indicar que órgano tendrá la competencia para ejecutar el acuerdo de mediación.

Pero al hablar de clases de mediación también tenemos que hacer especial mención a la mediación electrónica, que si bien no hace referencia a las otras clases de mediación que analizamos, tiene una gran importancia, especialmente con la evolución tecnológica y digital que marca la actualidad. Se trata más bien de una forma de desarrollar el proceso de mediación, más que de una categoría específica de mediación.

### 1. Extrajudicial

La mediación extrajudicial “es aquella que tiene lugar completamente al margen de un proceso judicial, sin que, por tanto, este se haya iniciado”<sup>54</sup>. Esta mediación podemos entenderla desde un punto de vista temporal anterior al proceso, puesto que en caso de que la mediación no consiga solucionar el conflicto, las partes pueden acudir a un proceso o a un arbitraje. Pero también hay que señalar que las partes pueden resolver su conflicto de forma definitiva mediante la mediación o pueden acudir a otro ADR para

---

<sup>52</sup> CASTILLEJO MANZANARES, Concepción y RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, Ana: “Capítulo III. La mediación”, *op. cit.*, pág. 112.

<sup>53</sup> CONFORTI, Franco: “Mediación electrónica de conflictos en España”, *Revista Democracia Digital e Governo Eletrônico, Special Issue on Legal XML and Online Dispute Resolution (ODR)*, ISSN 2175-9391, Vol.1 N°. 10, Florianópolis, 2014, pág. 288.

<sup>54</sup> CASTILLEJO MANZANARES, Concepción y RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, Ana: “Capítulo III. La mediación”, *op. cit.*, pág. 114.

resolverlo, por lo que la mediación extrajudicial no tiene por qué tener conexión alguna con un proceso judicial.

De esta forma, alcanzado el acuerdo entre las partes, éste puede convertirse en un título ejecutivo mediante su elevación a escritura pública ante Notario y, de no observarse, podrá instarse su ejecución judicial, como se analizará en lo sucesivo.

El tribunal competente para la ejecución de los acuerdos de mediación “formalizados tras un procedimiento de mediación [extrajudiciales] será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se hubiera firmado el acuerdo de mediación”<sup>55</sup>.

“Debe matizarse que, [...] se alude al lugar en que se haya firmado el acuerdo de mediación, no al lugar en que se haya elevado a público el acuerdo, que puede no coincidir”<sup>56</sup>.

## 2. Intrajudicial

La mediación intrajudicial es aquella a la que se recurre en el marco de un proceso judicial. El proceso judicial ya se ha iniciado y nos encontramos ante una derivación del asunto a este mecanismo de resolución de conflictos<sup>57</sup>.

El aspecto clave de este tipo de mediación es la existencia de un proceso judicial en curso. Este tipo de mediación puede haber surgido por iniciativa de las partes o a instancia de juzgador o de “alguno de los operadores jurídicos implicados en el proceso”<sup>58</sup>. También, puede darse por mediadores vinculados de alguna forma al órgano jurisdiccional del proceso judicial o con mediadores totalmente ajenos a el órgano jurisdiccional.

---

<sup>55</sup> Art. 26 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

<sup>56</sup> GISBERT POMATA, Marta: “Capítulo II. El acuerdo logrado en mediación civil y mercantil” en GISBERT POMATA, Marta y DÍEZ RIAZA, Sara: *El contrato de mediación y el acuerdo de mediación civil y mercantil*, Cizur Menor, España, Civitas-Thomson Reuters, 2014, p. 272.

<sup>57</sup> CASTILLEJO MANZANARES, Concepción y RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, Ana: “Capítulo III. La mediación”, *op. cit.*, pág. 113.

<sup>58</sup> CASTILLEJO MANZANARES, Concepción y RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, Ana: “Capítulo III. La mediación”, *op. cit.*, pág. 113.

El tribunal competente para la ejecución de los acuerdos de mediación resultado de una mediación iniciada estando en curso un proceso será el tribunal que homologó el acuerdo<sup>59</sup>, que será “el que estuviera conociendo el asunto antes de ser este sometido a mediación, que dejó en suspenso el proceso previa petición de las partes y que, posteriormente, también previa petición de estas, homologó el acuerdo mediante auto”<sup>60</sup>.

### 3. Mediación electrónica

Las referencias que tenemos a la mediación electrónica en la Ley de mediación son escasas y, además, en ellas no encontramos una definición específica dada en la ley. “No existe un concepto jurídicamente establecido”<sup>61</sup>.

Encontramos tres referencias a la mediación electrónica en la Ley 5/2012. La primera mención la encontramos en el artículo 5.2 que contiene la posibilidad que las instituciones de mediación implanten “sistemas de mediación por medios electrónicos, en especial para aquellas controversias que consistan en reclamaciones dinerarias”.

Por su parte, el artículo 24, de actuaciones desarrolladas por medios electrónicos, establece que la mediación puede desarrollarse “por medios electrónicos, por videoconferencia u otro medio análogo de transmisión de la voz o la imagen”, y en su apartado segundo, señala la preferencia por los medios electrónicos cuando “consista en una reclamación de cantidad que no exceda de 600 euros”.

Por último, en la disposición final séptima de la ley, sobre un procedimiento simplificado de mediación por medios electrónicos para reclamaciones de cantidad, se señala que este procedimiento de mediación simplificado se desarrollará exclusivamente por medios electrónicos, “por lo que podríamos entender que se está refiriendo a ella, dando así una primera definición, aunque de una forma muy vaga”<sup>62</sup>. Por ello podemos

---

<sup>59</sup> Art. 26 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

<sup>60</sup> GISBERT POMATA, Marta: “Capítulo II. El acuerdo logrado en mediación civil y mercantil”, *op. cit.*, pág. 273.

<sup>61</sup> TALAVERA HERNÁNDEZ, José Antonio: “La figura del mediador en la mediación online”, *Revista Aranzadi de derecho y nuevas tecnologías*, ISSN 1696-0351, N.º. 38, 2015, pág. 212.

<sup>62</sup> TALAVERA HERNÁNDEZ, José Antonio: “La figura del mediador en la mediación online”, *op. cit.*, pág. 212.



entender que la mediación electrónica es, simplemente, aquella que se realiza exclusivamente por medios electrónicos.

En la doctrina podemos encontrar otras definiciones de mediación electrónica o mediación online, que siguen las mismas líneas que la que podemos deducir de la normativa: “el proceso de mediación llevado a cabo a distancia, en forma virtual, en que el mediador y las partes utilizan medios electrónicos para comunicarse, es decir, que se desarrolla vía Internet en lugar del tradicional ambiente físico en el cual el procedimiento se lleva ´cara a cara`”<sup>63</sup>. O, también, una mediación que cumple con los preceptos legales de la Ley 5/2012 sobre la mediación y que utiliza “un medio electrónico que permita al mediador y a las partes desplegar todas las herramientas que el proceso de mediación puede tener”<sup>64</sup>.

---

<sup>63</sup> TALAVERA HERNÁNDEZ, José Antonio: “La figura del mediador en la mediación online”, *op. cit.*, pág. 213.

<sup>64</sup> CONFORTI, Franco: “Mediación electrónica de conflictos en España”, *op. cit.*, pág. 304.

## C. REGULACIÓN

### 1. Unión Europea

Como antes hemos aludido, la mediación “constituye una temática relativamente reciente en la Unión Europea”<sup>65</sup>. El legislador europeo ha buscado con la armonización de la mediación y su impulso, dotar a los ciudadanos europeos de unas mayores oportunidades de resolver sus conflictos de forma ágil y más económica<sup>66</sup>. Lo que busca el legislador europeo es facilitar el uso de la mediación como método de solución de conflictos de modo que se limiten las pérdidas temporales y monetarias que conlleva acudir a los procedimientos judiciales sin que se vean afectada la defensa de los derechos de los ciudadanos europeos.

Por ello se promulgó la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles. Esta directiva se enmarca dentro “de la política de fomento de las modalidades de resolución de conflictos por la Unión Europea, encaminada a establecer un espacio de seguridad, libertad y justicia, mediante el acceso a los métodos judiciales y extrajudiciales de resolución de conflictos”<sup>67</sup>.

### 2. España

La transposición de la Directiva 2008/52/ce a nuestro ordenamiento se produjo con retraso según el plazo marcado (debió haberse traspuesto antes de 21 de mayo de 2011)<sup>68</sup> a través de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y

---

<sup>65</sup> AZCÁRRAGA MONZONÍS, Carmen: “Impulso de la mediación en Europa y España y ejecución de acuerdos de mediación en la unión europea como documentos públicos con fuerza ejecutiva”, *Revista electrónica de estudios internacionales* (REEI), ISSN-e 1697-5197, N.º. 25, 2013, pág. 1.

<sup>66</sup> AZCÁRRAGA MONZONÍS, Carmen: “Impulso de la mediación en Europa y España ...”, *op. cit.*, pág. 1.

<sup>67</sup> BARRÓN LÓPEZ, María Carmen: “Mediación en el proceso civil en España”, *op. cit.*, pág. 112.

<sup>68</sup> “La urgencia con la que llegó a contar esta transposición justificó la adopción por parte del Gobierno español del RDL 5/2012, que constituyó el precedente de la actual Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles” en AZCÁRRAGA MONZONÍS, Carmen: “Impulso de la mediación en Europa y España ...”, *op. cit.*, pág. 5.

mercantiles “aplicable tanto a los conflictos transfronterizos entre los Estados miembros de la Unión Europea como a los conflictos internos”<sup>69</sup>.

Esta Ley de Mediación ha sido complementada por el Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles que tiene como contenido principal el Registro de Mediadores e Instituciones de Mediación, el seguro de responsabilidad civil o garantía equivalente de los mediadores e instituciones de mediación y el procedimiento simplificado de mediación por medios electrónicos.

### 3. Castilla y León

Respecto a la regulación de la mediación en el ámbito autonómico sólo haremos apunte a la regulación existente en la Comunidad Autónoma de Castilla y León por ser esta la que nos compete.

Lamentablemente, no hay mucha regulación sobre la mediación en general, pero, afortunadamente, sí que existe legislación propia respecto a la mediación familiar. La Comunidad Autónoma de Castilla y León reguló mediante la Ley 1/2006, de 6 de abril, de mediación familiar de Castilla y León la mediación familiar que se desarrolle en el ámbito de su Comunidad.

El objeto de esta Ley, como así se establece en su artículo 1 es “la intervención profesional realizada en los conflictos familiares señalados en esta Ley, por una persona mediadora cualificada, neutral e imparcial, con el fin de crear entre las partes en conflicto un marco de comunicación que les facilite gestionar sus problemas de forma no contenciosa”. Como podemos apreciar, se trata de una definición muy similar a la que nos encontramos en la legislación nacional y comunitaria. Simplemente, esta Ley se circunscribe a la mediación familiar para prevenir, simplificar o poner fin a un litigio judicial. En esta Ley se centra en el concepto y amplitud de la mediación familiar, el procedimiento de la mediación familiar y, así mismo, establece el registro de mediadores familiares de Castilla y León.

---

<sup>69</sup> BARRÓN LÓPEZ, María Carmen: “Mediación en el proceso civil en España”, *op. cit.*, pág. 112.

Unos años más tarde a esta Ley se le da una continuidad reglamentaria mediante el Decreto 61/2011, de 13 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León.

# CAPÍTULO III – LA MEDIACIÓN Y EL PROCESO CIVIL

## A. RELACIÓN ENTRE EL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN Y EL PROCESO JUDICIAL

### 1. Contrato de mediación

El contrato de mediación es el compromiso de las partes a someterse a mediación. Cuando hablamos del contrato de mediación nos encontramos ante dos grandes aspectos o categorías que debemos tratar: el objeto y la forma.

“Referirnos al objeto de la cláusula compromisoria es casi tanto como referirnos a las materias que pueden ser objeto de la mediación”<sup>70</sup> Aunque en los capítulos anteriores hemos visto que la mediación puede versar sobre varias materias, “no todas las materias son susceptibles de mediación”<sup>71</sup>. En primer lugar, vemos que la mediación se va a reservar a asuntos civiles o mercantiles en el art. 2.1 de Ley 5/2012. Incluso en el apartado 2 del mismo artículo se excluye la mediación penal, con las Administraciones públicas y la laboral. La mediación sobre otras materias está excluida del ámbito de este trabajo, que se circunscribe a la mediación civil o mercantil. Pero ni siquiera se puede afirmar que toda la mediación sobre estas materias cabe dentro de la aplicación de esta ley. Tenemos que excluir tanto la mediación familiar como la concursal, que son específicas e incluso tienen normativas propias, y también la de consumo.

Además, como norma general “debemos afirmar que esta materia está presidida por el principio de libre disposición que se encuentra recogido en el artículo 6 de la LM”<sup>72</sup>, sin embargo, la mediación “no debe aplicarse a los derechos y obligaciones que las partes no sean libres de decidir por sí mismas en virtud de la legislación aplicable pertinente”<sup>73</sup>.

---

<sup>70</sup> DÍEZ RIAZA, Sara: “Capítulo I. El contrato de mediación civil y mercantil”, *op. cit.*, pág. 87.

<sup>71</sup> DÍEZ RIAZA, Sara: “Capítulo I. El contrato de mediación civil y mercantil”, *op. cit.*, pág. 89.

<sup>72</sup> DÍEZ RIAZA, Sara: “Capítulo I. El contrato de mediación civil y mercantil”, *op. cit.*, pág. 89.

<sup>73</sup> DÍEZ RIAZA, Sara: “Capítulo I. El contrato de mediación civil y mercantil”, *op. cit.*, pág. 89 en referencia al artículo 1.2 de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles y al artículo 2.1 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Por lo que, en principio, las partes pueden acudir a un proceso de mediación sobre cualquier materia que sea disponible. Finalmente, se puede afirmar que “... el objeto del proceso sigue siendo más amplio que el objeto de la mediación y, por ende, del compromiso a mediación”<sup>74</sup>.

El primer apunte que se debe hacer cuando nos referimos a la forma del contrato de mediación civil y mercantil es que puede ser un contrato en sí mismo o también una cláusula compromisoria. Esto significa que las partes pueden realizar un contrato de mediación con la exclusiva motivación de realizar una mediación o pueden incluirlo con la fórmula clausular en un contrato de materia mercantil o civil con la intención acudir a la mediación como fórmula de resolver potenciales conflictos que puedan surgir.

Y es que “el contenido esencial del compromiso a mediación es tan sencillo como la incorporación por escrito de la voluntad de las partes de someter sus futuras controversias a mediación”<sup>75</sup>. Puede existir contenido adicional en este compromiso, pero no es necesario. Algunos contenidos adicionales pueden ser: la designación de mediador, delimitación de la materia, normas del procedimiento, duración máxima, lugar de la mediación, el idioma o la determinación sobre la protocolización del acuerdo, entre otras<sup>76</sup>.

Sobre la forma del contrato de mediación debe imponerse el antiformalismo, puesto que ni siquiera es rigurosamente necesario que sea un contrato escrito. Sin embargo, a efectos de prueba, la realidad de la mediación nos señala que el medio escrito es no solo el más general y habitual, sino el que presta mayor utilidad a la hora de compeler a la otra parte. Además, la forma más habitual es la de las cláusulas incorporadas a un contrato principal<sup>77</sup>.

En estas cláusulas nos encontramos que se pueden clasificar en dos tipos: las cláusulas sencillas y las cláusulas mixtas, dividiéndose estas en: escalonadas y en concurrentes.

---

<sup>74</sup> DÍEZ RIAZA, Sara: “Capítulo I. El contrato de mediación civil y mercantil”, *op. cit.*, pág. 88.

<sup>75</sup> DÍEZ RIAZA, Sara: “Capítulo I. El contrato de mediación civil y mercantil”, *op. cit.*, pág. 94.

<sup>76</sup> DÍEZ RIAZA, Sara: “Capítulo I. El contrato de mediación civil y mercantil”, *op. cit.*, págs. 95-96.

<sup>77</sup> DÍEZ RIAZA, Sara: “Capítulo I. El contrato de mediación civil y mercantil”, *op. cit.*, pág. 97.

Las cláusulas sencillas “son aquellas que establecen la mediación como primer y único sistema de resolución de controversias surgidas como consecuencia de la ejecución de un contrato principal”<sup>78</sup>. Este tipo de cláusulas suele venir de la mediación institucionalizada.

En cambio, las cláusulas mixtas (o *multi-tiered dispute resolution clauses*, *multi-step*, *ADR-first clauses* o *escalation clauses*, en inglés<sup>79</sup>) prevén que las controversias se resuelvan conforme a dos o más posibles sistemas de ADR. Como hemos señalado, si son escalonadas se establece una de forma preferente a la otra. Por lo tanto, cuando fracasa el primero se pasa al siguiente<sup>80</sup>. En el caso de ser concurrentes se acude a “una solución simultánea del conflicto por dos sistemas diferentes, no teniendo que esperar a que finalice el primer paso para comenzar el segundo”<sup>81</sup>.

## 2. Momentos en los que puede plantearse la mediación incoado el proceso civil

La mediación, como hemos visto, puede plantearse una vez se ha iniciado un proceso judicial. Esta mediación que llamábamos intrajudicial debemos distinguirla en dos categorías. Una primera, de mediación intrajudicial iniciada por las partes y una segunda, mediación intrajudicial de derivación judicial, instada por el juez o el Letrado de la Administración de Justicia<sup>82</sup>.

La mediación intrajudicial iniciada por las partes sin intervención de terceros puede darse en cualquier momento procesal en los que pudiesen allanarse, renunciar o desistir del juicio<sup>83</sup> dado que el objeto del juicio está a disposición de los litigantes. Es decir, una vez incoado el procedimiento civil las partes pueden someterse a mediación “en cualquier momento de la primera instancia o de los recursos o de la ejecución de la sentencia”<sup>84</sup>.

---

<sup>78</sup> DÍEZ RIAZA, Sara: “Capítulo I. El contrato de mediación civil y mercantil”, *op. cit.*, pág. 97.

<sup>79</sup> DÍEZ RIAZA, Sara: “Capítulo I. El contrato de mediación civil y mercantil”, *op. cit.*, pág. 99.

<sup>80</sup> DÍEZ RIAZA, Sara: “Capítulo I. El contrato de mediación civil y mercantil”, *op. cit.*, pág. 100.

<sup>81</sup> DÍEZ RIAZA, Sara: “Capítulo I. El contrato de mediación civil y mercantil”, *op. cit.*, pág. 100.

<sup>82</sup> DÍEZ RIAZA, Sara: “Capítulo I. El contrato de mediación civil y mercantil”, *op. cit.*, pág. 141.

<sup>83</sup> Artículo 19.1 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

<sup>84</sup> Artículo 19.3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La Ley de Enjuiciamiento Civil fomenta de esta forma que las partes acudan a una mediación. Al final, la mediación es un proceso voluntario que “ahorra” el proceso o disminuye los gastos procesales o que facilita el proceso de homologación. Por ello la ley procesal quiere permitir a las partes que participen en este método de resolución de conflictos voluntario cuando deseen. Pero también anima a que se acuda a procesos de mediación mediante la derivación judicial. Esto, además, viene resaltado por la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles en su considerando 12 cuando habla de su aplicabilidad en “los casos en que un órgano jurisdiccional remite a las partes a la mediación o en que la legislación nacional prescribe la mediación”<sup>85</sup>.

En cambio, esta derivación judicial se da en algunos momentos concretos del procedimiento judicial civil, debido a su propia naturaleza del ofrecimiento judicial a acudir a la mediación. “La derivación judicial está contemplada por la ley procesal tanto para el juicio ordinario como para el verbal”<sup>86</sup>.

El primer momento de derivación judicial a la mediación la tenemos cuando el Letrado de la Administración de Justicia, en la convocatoria a la audiencia previa al juicio informará a las partes de la posibilidad de recurrir a una mediación. Además, en la propia audiencia previa al juicio el tribunal podrá invitar a las partes a que intenten un acuerdo que ponga fin al proceso a través de un procedimiento de mediación y para ello las instará a que asistan a una sesión informativa sobre el procedimiento de mediación<sup>87</sup>.

El segundo momento lo encontramos en la citación para la vista en el juicio verbal. Al igual que en la convocatoria a la audiencia previa al juicio, en la citación se comunicará a las partes la posibilidad de recurrir a una negociación para intentar remediar el conflicto, incluyendo entre esas posibilidades el recurso a una mediación. En este caso, las partes indicarán en la propia vista, o antes de ella, su decisión y sus razones al respecto<sup>88</sup>. Vemos claramente que estas dos invitaciones a la mediación se intentan realizar en uno de los primeros momentos procesales de contacto: las convocatorias a la audiencia previa y la convocatoria a la vista, según se trate, respectivamente, del juicio ordinario o del verbal.

---

<sup>85</sup> Considerando 12 de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles.

<sup>86</sup> DÍEZ RIAZA, Sara: “Capítulo I. El contrato de mediación civil y mercantil”, *op. cit.*, pág. 142.

<sup>87</sup> Artículo 414 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

<sup>88</sup> Artículo 440 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.



Esto es así puesto que el legislador busca reducir el gasto de recursos procesales si fuera posible llevar a cabo una mediación en vez de un procedimiento judicial.

Una última consideración es que en la legislación española no se recoge la posibilidad que prevé la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles<sup>89</sup> en su considerando 12, de que un juez actúe como mediador.

### 3. Efectos de la mediación sobre los plazos de prescripción y caducidad

Una vez tenemos un contrato de mediación, es decir, una vez se ha alcanzado el acuerdo entre las partes de acudir a la mediación, es necesario plantearse qué efectos tendrá esta mediación en el proceso judicial. Esto es: ¿qué impacto tendrá en el proceso judicial el hecho de que las partes hayan decidido acudir a una mediación?

Es evidente la intención del legislador al regular los efectos de la mediación sobre los plazos. “El libro Verde se planteó el problema de la prescripción de las acciones, manifestando que era necesario legislar la suspensión de los plazos de prescripción con el fin de fomentar los ADR”<sup>90</sup>. Y es que es una necesidad material que se suspendan los plazos de prescripción si se quiere que las partes acudan a los ADR. Ya que ninguna parte acudiría a un proceso de mediación si en caso de que fracasara vieran que su acción ha quedado extinguida o el tiempo para acudir a los tribunales ha quedado gravemente reducido<sup>91</sup>.

Es el propio legislador europeo que en la Directiva 2008/52/CE en su artículo 10 exige a los Estados miembros que garanticen “que el hecho de que las partes que opten por la mediación con ánimo de solucionar un litigio no les impida posteriormente iniciar un proceso judicial [...] por haber vencido los plazos de caducidad o prescripción durante

---

<sup>89</sup> Para un análisis de la Directiva, CUCARELA GALIANA, Luis Andrés: “La invitación del Tribunal a las partes para que acudan a mediación”, *Revista General de Derecho Procesal*, 28, 2012.

<sup>90</sup> DÍEZ RIAZA, Sara: “Capítulo I. El contrato de mediación civil y mercantil”, *op. cit.*, pág. 131.

<sup>91</sup> Párrafo 68 del LIBRO VERDE sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil. Bruselas, 19.04.2002 COM(2002) 196 final.

el procedimiento de mediación”<sup>92</sup>. Con esto queda clara la intención del legislador europeo de asegurarse de que exista una relación dinámica entre la mediación y el proceso judicial y que las partes acudan a ella<sup>93</sup>.

Para un mejor análisis de los efectos de la mediación sobre los plazos de prescripción y caducidad debemos diferenciar dos posibilidades. En primer lugar, analizaremos los efectos de la mediación extrajudicial y luego analizaremos los efectos en la mediación intrajudicial, ya que, aunque los efectos son similares, existen algunas diferencias notables que hemos de resaltar.

En el caso de la mediación extrajudicial tenemos que acudir al art. 4 de la LM respecto a los efectos de la mediación sobre los plazos de prescripción y caducidad. Su primer párrafo establece que “la solicitud de inicio de la mediación suspenderá la prescripción o la caducidad de acciones desde la fecha en la que conste la recepción de dicha solicitud por el mediador, o el depósito ante la institución de mediación en su caso”<sup>94</sup>. Esto es importante porque como vemos “la configuración de la suspensión opera de manera automática [...] sin necesidad de petición a instancia de parte”<sup>95</sup>. Esto significa que las partes con la propia solicitud de inicio de la mediación suspenden la prescripción o caducidad de las acciones permitiéndoles que el intento de mediación no afecte a sus oportunidades procesales en caso de que el intento de mediación no prospere.

Esta suspensión se prolongará hasta que se dé alguna de las siguientes circunstancias: la firma del acuerdo de mediación, del acta final o la terminación de la mediación. Pero, también, el legislador establece que los plazos se reanudarán si pasan 15 días naturales entre la recepción de la solicitud de inicio de la mediación y la firma del acta de la sesión constitutiva<sup>96</sup>, con el fin de evitar que este intento de mediación se utilice como simple recurso procesal para prolongar la resolución del conflicto y dar tiempo a una de las partes en detrimento de la otra.

---

<sup>92</sup> Artículo 10 de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles.

<sup>93</sup> HUALDE MANSO, Teresa: “Influencia de la mediación en los plazos de prescripción y de caducidad” en HUALDE MANSO, Teresa (dir.), MESTROT, Michèle (coord.): *La mediación en asuntos civiles y mercantiles. La transposición de la Directiva 2008/52 en Francia y en España*, La Ley, 2013, p. 280.

<sup>94</sup> Art. 4 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

<sup>95</sup> DÍEZ RIAZA, Sara: “Capítulo I. El contrato de mediación civil y mercantil”, *op. cit.*, pág. 133.

<sup>96</sup> Art. 4 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Por su parte, en el caso de la mediación intrajudicial tenemos que centrarnos en dos aspectos: la acción y el procedimiento. En el caso de la extrajudicial, como se apuntaba, sólo teníamos que centrar nuestra atención en la prescripción o caducidad de la acción, puesto que el procedimiento no había comenzado. En cambio, en el caso de la mediación intrajudicial, al haberse incoado el procedimiento judicial hay que analizar las consecuencias de acudir a una mediación sobre la acción y sobre el propio procedimiento.

Cuando estamos en una mediación intrajudicial, las partes de común acuerdo pueden solicitar la suspensión del proceso judicial y será acordada por el Letrado de la Administración de Justicia mediante decreto, así lo establece el art.16.3 de la LM en remisión al art. 19.4 LEC. Además, el plazo de la suspensión no podrá superar los sesenta días<sup>97</sup>. Este límite a la suspensión del proceso judicial tiene como razón que una de las partes no puede utilizar un proceso de mediación de mala fe como forma de alargar artificialmente el proceso sin ningún interés de llegar a un acuerdo.

También encontramos referencias a esta suspensión del proceso en artículo 443 y 415 LEC. Además, en estos artículos se establece con más detalle qué ocurre en caso de que la mediación termine sin acuerdo, “cualquiera de las partes podrá solicitar que se alce la suspensión y se señale fecha para la continuación de la vista”<sup>98</sup>. Por lo que podemos entender que la suspensión se mantendrá hasta que cualquiera de las partes solicite que se alce o que transcurran los sesenta días.

En cuanto a la acción, nada se habla al respecto en la Ley de Mediación, esto se debe a que debemos acudir a la regla general del artículo 1973 del Código Civil<sup>99</sup>. Vemos que “cuando la mediación se produce el proceso ya iniciado...” no opera “la suspensión sino la interrupción de la prescripción de la acción”<sup>100</sup>. Por lo que en el caso de la “mediación intrajudicial, ya sea por iniciativa de las partes o por derivación judicial”<sup>101</sup>, la acción queda interrumpida, no en suspenso como en el caso de la mediación extrajudicial. Además, en la mediación intrajudicial es el procedimiento judicial el que

---

<sup>97</sup> Art. 19.4 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

<sup>98</sup> Art. 443 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

<sup>99</sup> “La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor”. Art. 1973 CC.

<sup>100</sup> DÍEZ RIAZA, Sara: “Capítulo I. El contrato de mediación civil y mercantil”, *op. cit.*, pág. 133-134.

<sup>101</sup> DÍEZ RIAZA, Sara: “Capítulo I. El contrato de mediación civil y mercantil”, *op. cit.*, pág. 134.

interrumpe la prescripción de la acción y no el inicio de la mediación, puesto que el proceso judicial es anterior al inicio de la mediación. Y el inicio de la mediación intrajudicial sólo tiene el efecto de suspensión del proceso a petición de las partes.

Como nota final, cabe resaltar que esta separación de criterio entre suspensión e interrupción en las mediaciones extrajudiciales frente al ejercicio de la acción ante un Tribunal es debido a que sería desproporcionado otorgar el efecto interruptor a las acciones cuando se inicia un proceso de mediación extrajudicial si al final no fuese fructuosa<sup>102</sup> y podría llegar a fomentar la mala fe de las partes con el fin de ganar tiempo en caso que se regulase dando un efecto de interrupción en vez de suspensión.

#### 4. La declinatoria y el compromiso de mediación

Una última cuestión que tenemos que preguntarnos sobre la relación entre la mediación entre y el proceso judicial es si un tribunal puede conocer controversias que son objeto de un proceso de mediación. La respuesta la encontramos en el artículo 10.2 de la Ley de Mediación: la declinatoria.

“El compromiso de sometimiento a mediación y la iniciación de ésta impide a los tribunales conocer de las controversias sometidas a mediación durante el tiempo en que se desarrolle ésta, siempre que la parte a quien interese lo invoque mediante declinatoria”<sup>103</sup>.

No obstante, pese que el propio artículo 10.2 LM establece que las partes no podrán ejercitar acciones judiciales o extrajudiciales en relación con el objeto de la mediación mientras se desarrolle la misma, sí que podrán solicitar medidas cautelares o urgentes si son imprescindibles para evitar la pérdida irreversible de bienes y derechos.

Parece patente que la solución del legislador está inspirada en la que se da en los casos de arbitraje. Sin embargo, quizá no se plantea del todo adecuadamente, debido a las diferencias entre un proceso de arbitraje (de carácter heterocompositivo) y un proceso de mediación (de carácter autocompositivo). Para ello iremos analizando por partes esta

---

<sup>102</sup> BONET NAVARRO, Ángel: “II. Mediación y proceso civil” en BONET NAVARRO, Ángel (dir.): *Proceso civil y mediación. Su análisis en la Ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles*, Aranzadi, Cizur Menor, 2013, p. 107.

<sup>103</sup> Art. 10.2 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

drástica solución de la declinatoria como medio de protección del proceso de mediación por parte del legislador.

Una primera diferencia es la voluntariedad del proceso de mediación que “hace que este óbice procesal no sea permanente”, puesto que en cuanto termine la mediación por desistimiento o por no llegar a acuerdo, “la vía judicial queda abierta, mientras que en el arbitraje, la exclusión de la vía judicial”<sup>104</sup> se mantendrá a menos que ambas partes renuncien al arbitraje.

Esto nos lleva a preguntarnos si no resulta “un tanto incompatible con la posibilidad de que las partes se puedan apartar del proceso de mediación en cualquier momento”<sup>105</sup> y que, sin embargo, la interposición de acciones judiciales no se considere un desistimiento tácito. Parece clara la voluntad de una parte de desistir del proceso de mediación y abrir paso a la vía judicial si está acudiendo a los tribunales. Sin embargo, el legislador ha visto a bien proteger el proceso de mediación pudiendo generar inconvenientes y gastos alargando la mediación que será infructuosa<sup>106</sup>.

La declinatoria sólo será apreciada, según el artículo 10.2 LM, si existe compromiso de mediación y ésta está iniciada. Será entonces de suma importancia saber cuándo se entiende propiamente iniciada la mediación con el fin de determinar el momento en que se produce el efecto impeditivo de que los tribunales conozcan la controversia. Como veremos en el apartado que analiza el procedimiento de la mediación, la mediación propiamente dicha comienza con la sesión constitutiva. “Por lo tanto, por ahora sabemos que se podrá oponer la declinatoria siempre que exista un contrato de mediación y se haya iniciado la misma mediante la sesión constitutiva”<sup>107</sup>.

La regulación del procedimiento de la declinatoria no tiene ninguna especialidad en este ámbito, más allá de que sea causa de la falta de jurisdicción del tribunal el hecho de corresponder ésta a los mediadores, al menos temporalmente. Este procedimiento está regulado en los artículos 39 y 63 LEC en adelante (Capítulo II de la declinatoria). La mención a la mediación por la apreciación de la falta de competencia de jurisdicción a

---

<sup>104</sup> DÍEZ RIAZA, Sara: “Capítulo I. El contrato de mediación civil y mercantil”, *op. cit.*, pág. 119.

<sup>105</sup> DÍEZ RIAZA, Sara: “Capítulo I. El contrato de mediación civil y mercantil”, *op. cit.*, pág. 119.

<sup>106</sup> DÍEZ RIAZA, Sara: “Capítulo I. El contrato de mediación civil y mercantil”, *op. cit.*, pág. 120.

<sup>107</sup> DÍEZ RIAZA, Sara: “Capítulo I. El contrato de mediación civil y mercantil”, *op. cit.*, pág. 122.

instancia de parte la encontramos en el artículo 39 que habilita para denunciar mediante declinatoria por haberse sometido a mediación la controversia.

La declinatoria tendrá que proponerse dentro de los diez primeros días del plazo concedido para contestar a la demanda, y tendrá como efectos inmediatos la suspensión del plazo para contestar la demanda y el curso del procedimiento principal. Esta suspensión la declarará el Letrado de la Administración de Justicia<sup>108</sup>.

Cuando se propone la declinatoria, ésta habrá de acompañarse de los documentos o principios de prueba en que se funde y en la mediación “el documento que resulta del todo imprescindible aportar para demostrar que la mediación ha sido iniciada es el acta de la sesión constitutiva donde se contiene los extremos de la controversia que ha sido sometida a mediación”<sup>109</sup>.

En el caso de que el tribunal estimase fundada la declinatoria y, por lo tanto, entendiéndose que carece de jurisdicción por haberse sometido el asunto a mediación, lo declarará mediante auto, se abstendrá de conocer y sobreseerá el proceso<sup>110</sup>. Si desestima la declinatoria también lo declarará mediante auto. Frente a estos autos, por supuesto, cabe recurso. Pero el recurso dependerá de si se estima o desestima la declinatoria.

Frente a la estimación de esta declinatoria cabe recurso de apelación, mientras que en caso de desestimación “sólo cabrá recurso de reposición, sin perjuicio de alegar la falta de esos presupuestos procesales en la apelación contra la sentencia definitiva”<sup>111</sup>.

---

<sup>108</sup> Art. 64 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

<sup>109</sup> DÍEZ RIAZA, Sara: “Capítulo I. El contrato de mediación civil y mercantil”, *op. cit.*, págs. 126-127 y SANTOS VIJANDE, Jesús María: “Tratamiento procesal de la mediación y eficacia ejecutiva del acuerdo de mediación en la Ley 5/2012”, *Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, ISSN-e 1989-3892, N.º. 1, 2013, p. 8.

<sup>110</sup> Art. 65 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

<sup>111</sup> Art. 66 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

## B. PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN

El procedimiento de mediación se regula en el Título IV de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. El procedimiento se divide en una serie de fases claramente definidas que están legalmente preestablecidas en la Ley de mediación en sus artículos 16, 17, 19 y 22.

### 1. Solicitud de inicio

La primera fase de todo procedimiento de mediación es la solicitud de inicio, que se regula en el art. 16 de la ley. “Para que el procedimiento de mediación comience es necesario que se realice una solicitud de inicio”<sup>112</sup> ante las instituciones de mediación o ante el mediador. Esto podrá hacerse de común acuerdo entre las partes o por una de las partes en cumplimiento de un pacto de sometimiento a mediación existente. Además, en esta solicitud de inicio, si se hace de común acuerdo entre las partes, deberá contener el lugar y la lengua de las actuaciones.

### 2. Sesión informativa

Una vez se ha realizado la solicitud de inicio del procedimiento de mediación se deberá celebrar la sesión informativa cuyo cometido es informar sobre una serie de cuestiones del procedimiento de mediación, como son: posibles causas de imparcialidad, el coste de la mediación, la organización del procedimiento, las consecuencias jurídicas del acuerdo de mediación y el plazo para firmar el acta de la sesión constitutiva<sup>113</sup>. Es importante resaltar que “la inasistencia injustificada de cualquiera de las partes, hace que se entienda que desisten de la mediación”<sup>114</sup>.

---

<sup>112</sup> CASTILLEJO MANZANARES, Concepción y RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, Ana: “Capítulo III. La mediación”, *op. cit.*, pág. 101.

<sup>113</sup> Art. 17 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

<sup>114</sup> CASTILLEJO MANZANARES, Concepción y RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, Ana: “Capítulo III. La mediación”, *op. cit.*, pág. 101.

### 3. Sesión constitutiva

La siguiente fase del proceso de mediación es la sesión constitutiva, en la cual “las partes expresan su deseo de iniciar un procedimiento de mediación”<sup>115</sup>, que quedará reflejado en el acta de constitución. Esta acta será firmada por ambas partes y por el mediador y servirá para dejar constancia y reflejar los siguientes aspectos:

*“a) La identificación de las partes.*

*b) La designación del mediador y, en su caso, de la institución de mediación o la aceptación del designado por una de las partes.*

*c) El objeto del conflicto que se somete al procedimiento de mediación.*

*d) El programa de actuaciones y duración máxima prevista para el desarrollo del procedimiento, sin perjuicio de su posible modificación.*

*e) La información del coste de la mediación o las bases para su determinación, con indicación separada de los honorarios del mediador y de otros posibles gastos.*

*f) La declaración de aceptación voluntaria por las partes de la mediación y de que asumen las obligaciones de ella derivadas.*

*g) El lugar de celebración y la lengua del procedimiento.”<sup>116</sup>*

El proceso de mediación en sí mismo comenzará mediante esta sesión constitutiva, por lo que podemos entender que los pasos anteriores a esta sesión constitutiva son pasos previos al proceso de mediación<sup>117</sup>.

### 4. Sesiones de mediación

La siguiente fase de la mediación es la mediación propiamente dicha, que deberá ser lo más breve posible y en el mínimo número de sesiones posible<sup>118</sup>. El mediador celebrará reuniones con las dos partes, pero también podrá celebrar reuniones que tengan

---

<sup>115</sup> CASTILLEJO MANZANARES, Concepción y RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, Ana: “Capítulo III. La mediación”, *op. cit.*, pág. 102.

<sup>116</sup> Art. 19.1 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

<sup>117</sup> “*El procedimiento de mediación comenzará mediante una sesión constitutiva...*” Art. 19.1 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

<sup>118</sup> Art. 20 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.



lugar por separado con alguna de las partes, si bien deberá comunicar a todas las partes su celebración sin perjuicio de la confidencialidad sobre lo tratado<sup>119</sup>.

## 5. Acta Final

La fase final de la mediación es la terminación del procedimiento de mediación que se cristalizará en un acta final, por lo que podemos decir que el procedimiento de mediación concluye con el acta final<sup>120</sup>. Las causas de finalización del procedimiento son: alcanzar un acuerdo, la voluntad de una o todas las partes de no continuar, haber transcurrido el plazo máximo de duración acordado por las partes, la renuncia del mediador sin nombramiento de uno que le sustituya o que el mediador justifique que la posición de las partes es irreconciliable<sup>121</sup>.

Esta acta final puede definirse como “el documento redactado por el mediador que establece el fin del procedimiento de mediación, ya terminé ésta satisfactoriamente para ambas partes, ya concluya sin acuerdo alguno”<sup>122</sup>. Es evidente, entonces, que el acta final puede contener el acuerdo alcanzado o puede no contenerlo puesto que no se haya alcanzado. Por ello es importante señalar que no puede, ni debe confundirse, el acta final con el acuerdo de mediación.

En la Ley de mediación se regulan de forma diferenciada estos documentos, mientras que el acta final se regula en el artículo 22 de terminación del procedimiento, el acuerdo de mediación se regula en el artículo 23.

Pese a que el acta de mediación tiene que reflejar los acuerdos alcanzados de forma clara y comprensible, en caso de que los hubiere, “no es lo mismo el Acta Final de la mediación que el acuerdo de mediación que se elabora al finalizar la mediación con el resultado positivo para ambas partes”<sup>123</sup>.

---

<sup>119</sup> Art. 21 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

<sup>120</sup> CASTILLEJO MANZANARES, Concepción y RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, Ana: “Capítulo III. La mediación”, *op. cit.*, pág. 104.

<sup>121</sup> Art. 22 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

<sup>122</sup> GISBERT POMATA, Marta: “Capítulo II. El acuerdo logrado en mediación civil y mercantil”, *op. cit.*, pág. 157.

<sup>123</sup> GISBERT POMATA, Marta: “Capítulo II. El acuerdo logrado en mediación civil y mercantil”, *op. cit.*, pág. 158.

Sin entrar en este momento en un análisis pormenorizado el acuerdo de mediación, puesto que lo analizaremos en el apartado siguiente, podemos decir que una diferencia clara entre el acta final y el acuerdo de mediación son los firmantes. Mientras que el acta final la firma el mediador y las partes, el acuerdo de mediación lo firman solamente las partes<sup>124</sup>. Esto quizá es debido a que el acuerdo de mediación es un negocio jurídico entre las partes, y el acta final es un documento del procedimiento de mediación que realiza el mediador y que su función general es dar fe o acreditar determinados hechos o manifestaciones.

---

<sup>124</sup> GISBERT POMATA, Marta: “Capítulo II. El acuerdo logrado en mediación civil y mercantil”, *op. cit.*, pág. 158.

## C. ACUERDO DE MEDIACIÓN

### 1. Concepto de acuerdo de mediación

En relación con el concepto de acuerdo de mediación podemos distinguir tres momentos claramente diferenciados. Estos momentos surgen en relación con la finalización de la mediación<sup>125</sup>. El primero de ellos, el del acuerdo propiamente dicho, nos encontramos ante una situación de pacto en sentido ideológico, cuya importancia principal es la de resolver satisfactoriamente el conflicto, pero no se ha recogido formalmente. El segundo momento, es el de la redacción de ese acuerdo, plasmándolo y convirtiéndolo en contrato, con fuerza contractual. Y es en el tercer momento en el que ese acuerdo cristalizado por el contrato pasa a ser dotado de fuerza ejecutiva, ya sea mediante la posterior elevación a escritura pública u homologación judicial, otorgándole así un mayor alcance de vinculación para las partes.<sup>126</sup>

En la doctrina nos encontramos con varias definiciones de acuerdo de mediación, cada una de ellas con su propio punto de vista. Entre ellas podemos destacar las siguientes:

Para MERINO NOGALES “el acuerdo de mediación, [...] es aquel resultante del proceso de mediación, por el cual las partes en conflicto pactan libremente lo que a sus intereses conviene sobre todas o algunas cuestiones controvertidas, obligándose así al cumplimiento de lo acordado y suscrito”<sup>127</sup>

Para GISBERT POMATA “el acuerdo logrado en una mediación es un negocio jurídico por ser la manifestación de voluntad directa y reflexivamente encaminada a producir efectos jurídicos y contiene los pactos a los que hayan llegado los implicados respecto de la cuestión objeto de controversia, que sea de derecho disponible, y les

---

<sup>125</sup> “El concepto de acuerdo de mediación o acuerdo mediacional pasa por distinguir, primeramente, tres momentos distintos que se producen en el proceso de finalización de la mediación: el acuerdo propiamente dicho, el contrato que recoge el acuerdo y, en su caso, la formalización en escritura pública o la convalidación judicial” en GISBERT POMATA, Marta: “Capítulo II. El acuerdo logrado en mediación civil y mercantil”, *op. cit.*, pág. 159.

<sup>126</sup> Citando a Pascual Ortuño Muñoz, GISBERT POMATA, Marta: “Capítulo II. El acuerdo logrado en mediación civil y mercantil”, *op. cit.*, págs. 159-160.

<sup>127</sup> MERINO NOGALES, María: *Contrato de mediación y acuerdo mediacional conforme a la legislación española. Eficacia jurídica de los acuerdos alcanzados*, Universidad Internacional de Andalucía, 2012, p. 35.

obligará en lo que hayan suscrito, siempre que en el concurren los requisitos necesarios para la validez de los contratos”<sup>128</sup>.

Para GARCÍA VILLALUENGA el acuerdo de mediación es “el negocio jurídico lícito, nacido como consecuencia de la labor mediadora, constituido generalmente por varias declaraciones de voluntad, tutelado por el Derecho, que le atribuye determinados efectos jurídicos consecuencia de lo que se manifiesta como querido”<sup>129</sup>.

Para BARONA VILAR el acuerdo de mediación es “una decisión que se toma por las partes que han participado en el procedimiento de mediación”, el “trato pacífico entre las partes” y el “documento que se formaliza al finalizar el procedimiento y que recoge la solución alcanzada por las partes, que puede implicar total o parcialmente la pérdida de la conflictividad planteada en sede de mediación”<sup>130</sup>.

Nosotros tomamos como definición de acuerdo de mediación: el negocio jurídico resultado del procedimiento de mediación por el que las partes se obligan a lo voluntariamente pactado en él.

## 2. Naturaleza del acuerdo de mediación

La naturaleza del acuerdo de mediación no nos es dada en la Ley de Mediación, por lo que esta importante cuestión ha tenido que ser desarrollada por la jurisprudencia y la doctrina.

Podemos partir de tres posibilidades que todas ellas pasan por entender que el acuerdo de mediación tiene la naturaleza de un contrato. Pero estas tres determinaciones de la naturaleza del acuerdo se centran en variaciones sobre esa base contractual. La primera de ellas en como contrato o negocio jurídico, la segunda, como como contrato atípico y la tercera, como un tipo de contrato determinado, el contrato de transacción.

---

<sup>128</sup> GISBERT POMATA, Marta: “Capítulo II. El acuerdo logrado en mediación civil y mercantil”, *op. cit.*, pág. 162.

<sup>129</sup> GARCÍA VILLALUENGA, Leticia: *Mediación en conflictos familiares: una construcción desde el derecho de familia*, Reus, 2006, p. 493.

<sup>130</sup> BARONA VILAR, Silvia: *Mediación en asuntos civiles y mercantiles en España*, Tirant lo Blanch, 2013, págs. 31-55.

Parece evidente que el legislador quiere darle al acuerdo de mediación naturaleza contractual<sup>131</sup>, pese a que no lo hace de forma directa. Esto se desprende del artículo 23.4 LM<sup>132</sup> al hablar de las causas de nulidad del acuerdo, siendo las mismas que las de los contratos. Pero no solo es la norma lo que nos lleva a pensar que el acuerdo tiene naturaleza contractual. Al fin y al cabo, “lo acordado en mediación y no homologado, confirmado u elevado a escritura, es un mero negocio jurídico privado reflejado en documento privado”<sup>133</sup>. Parece lógico entender que cuando nos encontramos con un acuerdo de mediación nos encontramos simplemente ante un negocio jurídico.

“Por otro lado, la jurisprudencia, haciéndose eco de doctrina civilista, considera que no puede equipararse el acuerdo de mediación, cuya naturaleza jurídica es singular y típica, con ninguna categoría contractual”<sup>134</sup>. Lo cual nos reconduciría a un contrato atípico. Sin embargo, la doctrina y la jurisprudencia parece, de forma general, centrarse en la forma del acuerdo de mediación, confundiendo contenido y forma. Coincidimos con GISBERT POMATA en si bien el acuerdo de mediación no corresponde exactamente en sí mismo con las habituales clases de negocios jurídicos, nuestro foco debería centrarse en la mediación como proceso y en el acuerdo de mediación como resultado de esta. La nota definitoria de la mediación es el proceso especial que la define y que en su seno surge el acuerdo de mediación. Y la esencia del acuerdo de mediación es que sostiene cualquier negocio jurídico que surge de la voluntad de las partes.

En el caso del acuerdo de mediación como transacción, cabe decir que encontramos ciertas similitudes en la transacción como contrato y el acuerdo de mediación, sin que la regulación de la Ley de Mediación añada mucha novedad a la regulación de la transacción. “Ahora bien, que la transacción sea el contenido habitual de los acuerdos de mediación, no implica que toda mediación con avenencia contenga necesariamente una transacción *stricto sensu*”<sup>135</sup>. Por ello parece mejor entender el

---

<sup>131</sup> Así lo entiende BARONA VILAR en BARONA VILAR, Silvia: *Mediación en asuntos civiles y mercantiles en España*, *op. cit.*

<sup>132</sup> “Contra lo convenido en el acuerdo de mediación sólo podrá ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos”.

<sup>133</sup> GISBERT POMATA, Marta: “Capítulo II. El acuerdo logrado en mediación civil y mercantil”, *op. cit.*, pág. 170.

<sup>134</sup> GISBERT POMATA, Marta: “Capítulo II. El acuerdo logrado en mediación civil y mercantil”, *op. cit.*, pág. 171.

<sup>135</sup> GISBERT POMATA, Marta: “Capítulo II. El acuerdo logrado en mediación civil y mercantil”, *op. cit.*, pág. 180.

acuerdo de mediación como contrato o negocio jurídico de forma general para poder contener en esta naturaleza del acuerdo de mediación todas las posibilidades que se puedan dar entorno a ella.

### 3. Tipos de acuerdos de mediación

Los acuerdos de mediación se pueden clasificar según diversas categorías. Estas clasificaciones solo obedecen a una mejor sistematización y análisis de los acuerdos de mediación y a facilitar el estudio que estos nos plantean. Nosotros examinaremos tres posibles sistemas de clasificación, que entendemos son los de mayor importancia o utilidad, pero ello no obsta que existan otros, ni les resta interés<sup>136</sup>.

#### a. Acuerdo total o parcial

El acuerdo total ofrece una respuesta de consenso de todo el conflicto, mientras que el acuerdo parcial soluciona sólo una parte del mismo. La posibilidad de acuerdos parciales está claramente establecida en la Ley de Mediación en asuntos civiles y mercantiles, en el artículo 23.1<sup>137</sup>. Una solución parcial nos lleva a que tenga que acudir a otros medios para la resolución, ya sean otros ADR o judiciales<sup>138</sup>.

Hay que recordar que los procesos de mediación intrajudiciales también pueden acabar en acuerdo parcial, lo que reduce el objeto del conflicto que deberá ser tratado en el proceso judicial, sobre el resto del conflicto será sobre lo que resolverán<sup>139</sup>.

#### b. Acuerdo intrajudicial o extrajudicial

Esta distinción que ya hemos observado al hablar de la mediación en general tiene una consecuencia a la hora de convertir el acuerdo en un título ejecutivo. En el caso de la mediación intrajudicial, el acuerdo podrá ser homologado por el juez, convirtiéndolo en título ejecutivo, como veremos en un apartado posterior. En el caso de la mediación

---

<sup>136</sup> GISBERT POMATA, Marta: “Capítulo II. El acuerdo logrado en mediación civil y mercantil”, *op. cit.*, págs. 180-184.

<sup>137</sup> Art. 23.1 LM “El acuerdo de mediación puede versar sobre una parte o sobre la totalidad de las materias sometidas a la mediación”.

<sup>138</sup> GISBERT POMATA, Marta: “Capítulo II. El acuerdo logrado en mediación civil y mercantil”, *op. cit.*, pág. 181.

<sup>139</sup> GISBERT POMATA, Marta: “Capítulo II. El acuerdo logrado en mediación civil y mercantil”, *op. cit.*, pág. 182.

extrajudicial, para su ejecución forzosa se requeriría su elevación a escritura pública,<sup>140</sup> como también veremos en un apartado posterior.

### c. Acuerdo privado o elevado a escritura pública

Esta clasificación, quizá bastante relacionada con la anterior, alude a la existencia o no de elevación a escritura pública. Las consecuencias de esto son claras. Mientras que los acuerdos de mediación elevados a escritura pública mediante el instrumento notarial tienen el carácter de título ejecutivo. Los acuerdos privados, o simplemente los acuerdos de mediación, si bien obligan a las partes, requerirían acudir a un procedimiento declarativo en “la jurisdicción civil o mercantil, procediendo a instar el procedimiento declarativo pertinente, que derivaría en sentencia judicial ejecutable”<sup>141</sup>.

## 4. La eficacia ejecutiva del acuerdo de mediación

Una de las consideraciones más importantes sobre los acuerdos de mediación es su ejecutividad. Pese a que la mediación es un proceso para la solución de conflictos, y el acuerdo de mediación surge de la voluntad de las partes y su puesta en común, puede ocurrir que sea necesario ejecutar el acuerdo de mediación que no se cumple voluntariamente.

Como hemos visto en los apartados anteriores, sin olvidar la naturaleza contractual del acuerdo de mediación, nos encontramos tres posibilidades del acuerdo de mediación respecto a su eficacia. La primera es el acuerdo de mediación como contrato privado, la segunda es como contrato elevado a escritura pública y la tercera es como contrato homologado judicialmente.

En el caso del acuerdo de mediación como contrato presenta una eficacia contractual y obliga a las partes en cuanto tal, en la medida en la que a lo que se obligan no viole normas imperativas. Si hay un incumplimiento contractual, esto es que una de

---

<sup>140</sup> GISBERT POMATA, Marta: “Capítulo II. El acuerdo logrado en mediación civil y mercantil”, *op. cit.*, pág. 182.

<sup>141</sup> GISBERT POMATA, Marta: “Capítulo II. El acuerdo logrado en mediación civil y mercantil”, *op. cit.*, pág. 184

las partes no cumple lo acordado en el acuerdo de mediación, “la solución jurídica es la de poder reclamar el mismo por la acción que corresponda en sede judicial”<sup>142</sup>.

En el caso que se eleve el acuerdo de mediación a escritura pública notarial convirtiéndolo en un título ejecutivo, podrá acudir a una ejecución forzosa en caso de incumplimiento<sup>143</sup>.

En el caso de que la mediación de la que deriva el acuerdo de mediación sea una mediación intrajudicial puede darse la homologación judicial del acuerdo que le dotará de eficacia ejecutiva<sup>144</sup>.

### a. Acuerdo de mediación no ejecutivo

La primera consideración que debemos remarcar es que tanto la elevación a escritura pública<sup>145</sup> como la homologación judicial<sup>146</sup> del acuerdo de mediación es voluntaria y queda a disposición de las partes llevar a cabo cualquiera de estos dos procesos, en los casos en que puedan darse respectivamente como veremos a continuación. Es importante resaltar esto ya que es posible los acuerdos de mediación no ejecutivos pueden darse tanto en la mediación intrajudicial como en la extrajudicial.

La segunda consideración es la naturaleza contractual del acuerdo de mediación que ya hemos establecido en apartados anteriores. Mediante el acuerdo, “las partes asumen obligaciones, verdaderas obligaciones, plenamente exigibles desde su firma”<sup>147</sup>. El acuerdo de mediación no se distingue de otro tipo de contratos y por lo tanto pese a su contenido obligatorio no tiene fuerza ejecutiva. En el caso de que una de las partes incumpla lo que se ha convenido, la única posibilidad es “iniciar un proceso declarativo para exigir el cumplimiento del acuerdo de mediación siendo este el negocio jurídico servirá de base a la pretensión del actor porque la relación jurídica controvertida fue

---

<sup>142</sup> GISBERT POMATA, Marta: “Capítulo II. El acuerdo logrado en mediación civil y mercantil”, *op. cit.*, pág. 238.

<sup>143</sup> GISBERT POMATA, Marta: “Capítulo II. El acuerdo logrado en mediación civil y mercantil”, *op. cit.*, pág. 238.

<sup>144</sup> GISBERT POMATA, Marta: “Capítulo II. El acuerdo logrado en mediación civil y mercantil”, *op. cit.*, pág. 239.

<sup>145</sup> Art. 25.1 LM “Las partes podrán elevar a escritura pública el acuerdo alcanzado tras un procedimiento de mediación”.

<sup>146</sup> Entre otros art.415.1 LEC “...Si manifestasen haber llegado a un acuerdo o se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, podrán desistir del proceso o solicitar del tribunal que homologue lo acordado”.

<sup>147</sup> GISBERT POMATA, Marta: “Capítulo II. El acuerdo logrado en mediación civil y mercantil”, *op. cit.*, pág. 242.



sustituida por el acuerdo”<sup>148</sup>. Al final, lo que el acuerdo de mediación hace, en principio, es sustituir una relación jurídica controvertida por una que no lo es. Respecto de su eficacia, no hay ninguna especialidad respecto a los contratos, por lo que no realizaremos un examen más exhaustivo en este trabajo puesto que se escapa del objeto del mismo.

## b. Acuerdo de mediación elevado a escritura pública

Pese a que, como hemos visto, la voluntariedad prima sobre la elevación a escritura pública del acuerdo de mediación, “hay una serie de factores que aconsejaban el establecimiento de un sistema de ejecución forzosa”<sup>149</sup>, protegiendo así a las partes de desacuerdos posteriores y evitando que la mediación sea un ADR sin eficacia alguna y que, por lo tanto, no sea una alternativa real al proceso judicial. Es necesario para la viabilidad de la mediación como ADR la existencia de un procedimiento de ejecución forzosa. Este procedimiento veremos que puede darse con la elevación a escritura pública del acuerdo o con su homologación judicial, que veremos a continuación.

La propia Exposición de Motivos de la Ley de Mediación en asuntos civiles y mercantiles<sup>150</sup> nos deja clara las intenciones del legislador sobre su intención de que los acuerdos de mediación puedan llegar a ser títulos ejecutivos mediante su elevación a escritura pública cuya ejecución puede instarse directamente.

“El legislador español, por tanto, ha establecido que el acuerdo de mediación sea un título ejecutivo”<sup>151</sup>, pero esta fuerza ejecutiva puede alcanzarse mediante su formalización a escritura pública, título que tiene aparejada ejecución según el art. 517.2. 2º LEC<sup>152</sup>.

---

<sup>148</sup> GISBERT POMATA, Marta: “Capítulo II. El acuerdo logrado en mediación civil y mercantil”, *op. cit.*, pág. 243.

<sup>149</sup> GISBERT POMATA, Marta: “Capítulo II. El acuerdo logrado en mediación civil y mercantil”, *op. cit.*, págs. 248-249.

<sup>150</sup> Exposición de Motivos de la Ley de Mediación en asuntos civiles y mercantiles “*el acuerdo que la pone fin, podrá tener la consideración de título ejecutivo, si las partes lo desean, mediante su elevación a escritura pública*” y “*el reconocimiento del acuerdo de mediación como título ejecutivo, lo que se producirá con su ulterior elevación a escritura pública, cuya ejecución podrá instarse directamente ante los tribunales*”.

<sup>151</sup> GISBERT POMATA, Marta: “Capítulo II. El acuerdo logrado en mediación civil y mercantil”, *op. cit.*, pág. 251.

<sup>152</sup> Art 517.2 LEC “*Solo tendrán aparejada ejecución los siguientes títulos: 2.º Los laudos o resoluciones arbitrales y los acuerdos de mediación, debiendo estos últimos haber sido elevados a escritura pública de acuerdo con la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles*”.

El artículo 25.1 LM establece que las partes pueden elevar el acuerdo a escritura pública, pero para hacerlo, debemos preguntarnos si ambas partes deben personarse ante el Notario o si bastaría con incluir una cláusula que permita elevar el acuerdo a público por una de ellas. Parece que esta opción debe aceptarse, especialmente teniendo en cuenta que la Directiva 2008/52/CE en su artículo 6 exige que los Estados miembros garanticen que las partes, o una de ellas con el consentimiento de las otras, puedan dar carácter ejecutivo al acuerdo de mediación<sup>153</sup>.

En principio, el Notario debe verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para comprobar que el acuerdo es válido antes de elevarlo, observando su propia función notarial<sup>154</sup>: el acuerdo de mediación, el acta constitutiva y el acta final<sup>155</sup>.

En resumen, si las partes llevan a cabo un procedimiento de mediación con un acuerdo elevado a escritura pública ésta habrá pasado un control de legalidad y, en caso de inobservancia, podrá acudir al proceso de ejecución previsto legalmente para instar su cumplimiento. Mientras que, si el acuerdo no se eleva a escritura pública, pese a ser vinculante y obligatorio para las partes, va a carecer de fuerza ejecutiva y, en caso de falta cumplimiento voluntario por una de las partes, la otra deberá acudir a un proceso declarativo para hacerlo valer<sup>156</sup> o a un arbitraje.

Como último apunte sobre la elevación a escritura pública del acuerdo de mediación debemos decir que, si bien tiene su lugar natural en la mediación extrajudicial, nada parece indicar que no pudiera darse en una mediación intrajudicial en la que el acuerdo no se hubiera homologado judicialmente. Por supuesto, esta posibilidad no tiene mucho sentido en la medida que las partes en un proceso de mediación intrajudicial tienen como cauce natural al título ejecutivo la homologación judicial, que se facilita y no añade los costes que conllevaría la elevación a escritura pública del acuerdo. Sin embargo, siempre es posible, aunque no probable o recomendable, que las partes hubiesen decidido

---

<sup>153</sup> GISBERT POMATA, Marta: “Capítulo II. El acuerdo logrado en mediación civil y mercantil”, *op. cit.*, pág. 252.

<sup>154</sup> GISBERT POMATA, Marta: “Capítulo II. El acuerdo logrado en mediación civil y mercantil”, *op. cit.*, págs. 252-253.

<sup>155</sup> PÉREZ CEBADERA, María Ángeles: “La ejecutoriedad del acuerdo de mediación”, *Revista de Jurisprudencia*, número 2, Lefebvre – El Derecho, 2013, pág. 4.

<sup>156</sup> GISBERT POMATA, Marta: “Capítulo II. El acuerdo logrado en mediación civil y mercantil”, *op. cit.*, págs. 253-254.

no homologar judicialmente el acuerdo y más tarde, buscando mayor protección, decidiesen elevar a público el mismo.

### c. Acuerdo de mediación homologado judicialmente

Cuando nos encontramos ante un acuerdo de mediación fruto de una mediación intrajudicial las partes podrán solicitar su homologación de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>157</sup> y la ejecución de dicho acuerdo se instará ante el tribunal que lo homologó<sup>158</sup>. Esta homologación es, como ya hemos dicho, voluntaria y le dará efecto de título ejecutivo, según el art. 517.2. 3º LEC<sup>159</sup>. Gracias a esta homologación pasamos de un mero acuerdo entre las partes que, pese a su contenido ser de obligado cumplimiento para las partes, no tiene fuerza ejecutiva a un título ejecutivo que podrá ser ejecutado directamente.

“A diferencia de los supuestos de elevación a escritura pública del acuerdo, en los que ambas partes deben solicitarlo conjuntamente al Notario”, o haberlo previsto en una cláusula del propio acuerdo que una de las partes pueda acudir al Notario sin tener que acudir el resto, “basta con que una de las partes pida la homologación judicial del acuerdo”<sup>160</sup>. Esto es así porque si se requiriese la voluntad de ambas partes sería como aceptar que el acuerdo no tenga trascendencia procesal alguna y podría llegar a suponer una técnica dilatoria. Tiene sentido que, si va a desistirse del proceso, el tribunal proteja a aquella parte que solicite se homologue lo acordado, evitando que tenga que volver a acudir a un tribunal para conseguir un título ejecutivo en caso de incumplimiento. El proceso se pervertiría si se dejase que una de las partes utilizase la mediación como método para evitar que se llegase a un título ejecutivo simplemente negándose a la homologación de lo acordado, obligado a la otra parte a acudir a un nuevo proceso judicial.

---

<sup>157</sup> Art. 25.4 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

<sup>158</sup> Art. 26 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

<sup>159</sup> Art 517.2 LEC “Solo tendrán aparejada ejecución los siguientes títulos: 3.º Las resoluciones judiciales que aprueben u homologuen transacciones judiciales y acuerdos logrados en el proceso...”.

<sup>160</sup> GISBERT POMATA, Marta: “Capítulo II. El acuerdo logrado en mediación civil y mercantil”, *op. cit.*, pág. 256.

El momento procesal que se plantea esta homologación es en la audiencia previa al juicio (art. 415 LEC) o en la vista del juicio (art. 443 LEC)<sup>161</sup>, sin perjuicio de que en la práctica pueda instarse la homologación del acuerdo en cualquier momento anterior al dictado de la Sentencia.

Para la homologación judicial del acuerdo de mediación el tribunal “no podrá analizar en toda su extensión la adecuación a Derecho de lo convenido”<sup>162</sup>. El órgano judicial no podrá entrar a analizar otras valoraciones jurídicas que la capacidad de las partes y su poder de disposición del objeto de las partes en relación con el artículo 19.1 y 19.2 LEC, esto es: verificar que la ley no prohíbe el acuerdo o lo limita por razones de interés general o en beneficio de tercero. La homologación no elimina su naturaleza consensual y contractual, por lo que en la verificación será de aplicación de lo dispuesto en el art. 1817 y 1265 CC en relación al consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo.

“Por tanto, la homologación deberá efectuarse siempre que así se solicite, esté justificada la capacidad de las partes que acuerdan y salvo que afecte a derechos indisponibles”<sup>163</sup>.

“El acuerdo homologado judicialmente surtirá los efectos atribuidos por la ley a la transacción judicial y podrá llevarse a efecto por los trámites previstos para la ejecución de sentencias y convenios judicialmente aprobados. Dicho acuerdo podrá impugnarse por las causas y en la forma que se prevén para la transacción judicial”<sup>164</sup>.

Finalmente, debemos señalar que la homologación del acuerdo de mediación se hará mediante auto<sup>165</sup> según viene establecido en el artículo 206.1 2ª LEC.

---

<sup>161</sup> En ambos artículos: “*Si manifestasen haber llegado a un acuerdo o se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, podrán desistir del proceso o solicitar del tribunal que homologue lo acordado.*”

<sup>162</sup> GISBERT POMATA, Marta: “Capítulo II. El acuerdo logrado en mediación civil y mercantil”, *op. cit.*, pág. 256.

<sup>163</sup> GISBERT POMATA, Marta: “Capítulo II. El acuerdo logrado en mediación civil y mercantil”, *op. cit.*, pág. 258.

<sup>164</sup> Art. 415 y 443 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

<sup>165</sup> PÉREZ CEBADERA, María Ángeles: “La ejecutoriedad del acuerdo de mediación”, *op. cit.*, pág. 5.

# CONCLUSIONES

Como conclusiones que pueden extraerse del presente trabajo de investigación se relacionan las siguientes:

**1.** Los *Alternative Dispute Resolution* (ADR) o *Adequated Dispute Resolution*, mecanismos de resolución de conflictos alternativos son una alternativa y un complemento al proceso judicial. Uno de esos mecanismos de resolución de conflictos extrajudiciales es la mediación. Además, la mediación es un mecanismo de autocomposición indirecta, es decir, que interviene un tercero sin posición de superioridad frente a las partes.

**2.** Estos mecanismos de resolución de conflictos alternativos surgen debido a que la actual Administración de Justicia de forma global, y en nuestro caso concreto, en España, no da una respuesta rápida y eficaz a los conflictos. Ya sea debido al aumento vertiginoso de la litigiosidad, la falta de expansión proporcional de los órganos judiciales, su lentitud a la hora de implantar las nuevas tecnologías en los procedimientos judiciales o falta de recurso económicos o de personal.

Asimismo, una de las ventajas más importantes de la mediación frente al proceso judicial, es que el acuerdo alcanzado es más protagónico para las partes y más orientado a sus propios intereses, al haber sido ellas partícipes de su adopción.

**3.** La mediación es el proceso voluntario en el que un tercero neutral e imparcial, el mediador, que carece de autoridad para imponer una solución, ayuda a las partes inmersas en un conflicto a resolver la disputa por sí mismas.

**4.** Los principios de la mediación son: voluntariedad y libre disposición, igualdad de las partes, imparcialidad, neutralidad y confidencialidad.

**5.** La mediación puede ser extrajudicial o intrajudicial. La mediación extrajudicial es aquella que tiene lugar completamente al margen de un proceso judicial, sin que se haya iniciado un proceso, mientras que la mediación intrajudicial es aquella mediación a la que se recurre en el marco de un proceso judicial. El proceso judicial ya se ha iniciado y nos encontramos ante una derivación del asunto a la mediación.

**6.** La regulación de la mediación se da en varios niveles legislativos: en la Unión Europea con la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles y, a nivel nacional, con la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. En España también encontramos que hay Comunidades Autónomas que han regulado sobre algunos aspectos de la mediación o sobre la mediación en determinados ámbitos, como el familiar en Castilla y León mediante la Ley 1/2006, de 6 de abril, de mediación familiar de Castilla y León.

**7.** El contrato de mediación es el compromiso de las partes a someterse a mediación, que puede ser un contrato en sí mismo o también una cláusula compromisoria.

**8.** En la mediación extrajudicial la solicitud de inicio de la mediación suspende la prescripción o caducidad de las acciones permitiendo que el intento de mediación no afecte a las oportunidades procesales en caso de que el intento de mediación no prospere. En la mediación intrajudicial, las partes de común acuerdo puede solicitar la suspensión del proceso judicial y la prescripción de la acción se interrumpe por el inicio del proceso judicial y no por el inicio de la mediación.

**9.** El compromiso a someterse y el inicio de la mediación impide a los tribunales conocer la controversia mientras que se desarrolla mediante declinatoria.

**10.** El procedimiento de mediación se divide en: solicitud de inicio, sesión informativa, sesión constitutiva, sesiones de mediación y acta final.

**11.** Como definición de acuerdo de mediación proponemos la siguiente: el negocio jurídico resultado del procedimiento de mediación por el que las partes se obligan a lo voluntariamente pactado en él. Su naturaleza es contractual.

**12.** En el caso de que sea necesario ejecutar el acuerdo de mediación que no se cumple voluntariamente tenemos que diferenciar un acuerdo de mediación como simple contrato, un acuerdo de mediación elevado a escritura pública y un contrato de mediación homologado judicialmente. En el caso del simple acuerdo de mediación la solución es iniciar un proceso declarativo para exigir el cumplimiento del acuerdo de mediación en sede judicial. En el caso de la mediación intrajudicial, el acuerdo de mediación puede homologarse judicialmente convirtiéndolo en un título ejecutivo que, al igual que en el

caso que se eleve el acuerdo de mediación a escritura pública notarial, podrá acudir a una ejecución forzosa para instar su cumplimiento.

**13.** La mediación puede ser un recurso para las partes para solucionar controversias de una forma más flexible que con el proceso judicial. La legislación de la mediación, en especial la procesal, fomenta el uso de la mediación como ADR y protege a las partes para que no se vean perjudicadas por elegir la mediación y puedan acudir posteriormente a un proceso judicial en caso de que fuera necesario. Pese a que la legislación no tiene grandes lagunas, podría haber sido positivizada de forma más precisa en algunos aspectos que han tenido que ser colmados por la doctrina y jurisprudencia. Quizá lo más necesario para el éxito de la mediación como mecanismo de solución de conflictos alternativo es una mayor implantación entre las partes y fomento por parte de las instituciones.

**14.** A la vista de todo lo estudiado, considero que la mediación es un mecanismo de resolución de conflictos de gran utilidad, no sólo debido al importante ahorro que puede implicar a las partes, sino sobre todo también al enorme protagonismo que éstas tienen en la resolución de la controversia que las une, al ser quienes se ocupan de alcanzar el acuerdo. No obstante, el camino que queda por recorrer en España para que la mediación se implante de una forma efectiva como una herramienta de resolución de conflictos es muy largo, por cuanto este tipo de mecanismos no tienen un arraigo social tan fuerte como en otros países de tradición anglosajona, lo que unido a que nuestro sistema legal se encuentra fuertemente positivizado determina la necesidad de dar a conocer la mediación como una forma segura de resolución de conflictos con la misma efectividad que el proceso judicial y las mismas garantías de cumplimiento.

# BIBLIOGRAFÍA

ALFARO VARGAS, Roy y CRUZ RODRÍGUEZ, Omar, “Teoría del Conflicto Social y Posmodernidad”, *Revista de Ciencias Sociales (Cr)*, vol. II-III, núm. 128-129, 2010, págs. 63-70.

ARANDA JURADO, Mar (Dir.): *La mediación en el Sistema Jurídico Español: Análisis y Nuevas Propuestas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

AZCÁRRAGA MONZONÍS, Carmen: “Impulso de la mediación en Europa y España y ejecución de acuerdos de mediación en la unión europea como documentos públicos con fuerza ejecutiva”, *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, ISSN-e 1697-5197, N°. 25, 2013.

BARONA VILAR, Silvia: “Justicia integral y access to justice. Crisis y evolución del paradigma”, en BARONA VILAR, Silvia (ed.): *Mediación, arbitraje y jurisdicción en el actual paradigma de justicia*, Cizur Menor, España, Civitas-Thomson Reuters, 2016, págs. 31-55.

BARONA VILAR, Silvia: *Mediación en asuntos civiles y mercantiles en España*, Tirant lo Blanch, 2013.

BARRÓN LÓPEZ, María Carmen: “Mediación en el proceso civil en España”, *Dikê: Revista de Investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*, ISSN 1870-6924, N°. 28, 2020, págs. 107-121.

BONET NAVARRO, Ángel: “II. Mediación y proceso civil” en BONET NAVARRO, Ángel (dir.): *Proceso civil y mediación. Su análisis en la Ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles*, Aranzadi, Cizur Menor, 2013.

CASTILLEJO MANZANARES, Raquel (Dir.), ALONSO SALGADO, Cristina (Coord.) y CASTILLEJO MANZANARES, Concepción (Coord.): *Manual de mediación en asuntos civiles y mercantiles*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.

CASTILLEJO MANZANARES, Raquel: “Capítulo II. Fundamentos de la gestión alternativa de conflictos” en CASTILLEJO MANZANARES, Raquel (Dir.), ALONSO



SALGADO, Cristina (Coord.) y CASTILLEJO MANZANARES, Concepción (Coord.): *Manual de mediación en asuntos civiles y mercantiles*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, págs. 47-70.

CASTILLEJO MANZANARES, Concepción y RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, Ana: “Capítulo III. La mediación” en CASTILLEJO MANZANARES, Raquel (Dir.), ALONSO SALGADO, Cristina (Coord.) y CASTILLEJO MANZANARES, Concepción (Coord.): *Manual de mediación en asuntos civiles y mercantiles*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, págs. 71-116.

CONFORTI, Franco: “Mediación electrónica de conflictos en España”, *Revista Democracia Digital e Governo Eletrônico, Special Issue on Legal XML and Online Dispute Resolution (ODR)*, ISSN 2175-9391, Vol.1 N°. 10, Florianópolis, 2014, págs. 285-309.

CONFORTI, Franco: “La mediación en España. Edición 2009” en <https://mediate.com/la-mediacion-en-espana-edicion-2009/>. Consultado en 17 de diciembre de 2023.

CUCARELA GALIANA, Luis Andrés: “La invitación del Tribunal a las partes para que acudan a mediación”, *Revista General de Derecho Procesal*, 28, 2012.

DIEGO VALLEJO, Raúl de: “Capítulo IV. La persona mediadora” en CASTILLEJO MANZANARES, Raquel (Dir.), ALONSO SALGADO, Cristina (Coord.) y CASTILLEJO MANZANARES, Concepción (Coord.): *Manual de mediación en asuntos civiles y mercantiles*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, págs. 117-148.

DÍEZ RIAZA, Sara: “Capítulo I. El contrato de mediación civil y mercantil” en GISBERT POMATA, Marta y DÍEZ RIAZA, Sara: *El contrato de mediación y el acuerdo de mediación civil y mercantil*, Cizur Menor, España, Civitas-Thomson Reuters, 2014, p. 18-148.

GARCÍA, Luis Alfredo, MUÑOZ, Diego Alejandro y GÓMEZ, Juan David, “Aportes teóricos al concepto de conflicto social”, *Revista Virajes*, N.º 8, enero-diciembre, 2006, págs. 17-47.

GARCÍA-HERRERA, Alicia: “Los sentimientos y las emociones en el proceso de mediación”, *Revista de Mediación*, ISSN: 2340-9754, Vol.10 N°. 1, 2017.

GARCÍA VILLALUENGA, Leticia: *Mediación en conflictos familiares: una construcción desde el derecho de familia*, Reus, 2006.

GARCÍA VILLALUENGA, Leticia y VÁZQUEZ DE CASTRO, Eduardo: “La mediación civil en España: luces y sombras de un marco normativo”, *Política y Sociedad*, Vol.50 N°. 1, 2013, págs.71-98

GISBERT POMATA, Marta y DÍEZ RIAZA, Sara: *El contrato de mediación y el acuerdo de mediación civil y mercantil*, Cizur Menor, España, Civitas-Thomson Reuters, 2014.

GISBERT POMATA, Marta: “Capítulo II. El acuerdo logrado en mediación civil y mercantil” en GISBERT POMATA, Marta y DÍEZ RIAZA, Sara: *El contrato de mediación y el acuerdo de mediación civil y mercantil*, Cizur Menor, España, Civitas-Thomson Reuters, 2014, págs. 149-336.

HUALDE MANSO, Teresa: “Influencia de la mediación en los plazos de prescripción y de caducidad” en HUALDE MANSO, Teresa (dir.), MESTROT, Michèle (coord.): *La mediación en asuntos civiles y mercantiles. La transposición de la Directiva 2008/52 en Francia y en España*, La Ley, 2013, págs. 277-316.

JIMENO BULNES, Mar: “Sobre la mediación, justicia restaurativa y otras justicias”, en SOLETO MUÑOZ, Helena (Dir.) y CARRASCOSA MIGUEL, Ana (Dir.): *Justicia restaurativa: una justicia para las víctimas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, ISBN 978-84-1313-681-3, págs. 95-148.

MÁRQUEZ CHAMIZO, Esperanza y PANSARD ANAYA, Augusto: “La ejecutividad de los acuerdos de mediación en la Unión Europea”, *Revista Española de Relaciones Internacionales*, ISSN-e 1989-6565, N°. 6, 2014, págs. 46-110.

MARTÍN NÁJERA, M.<sup>a</sup> Teresa y ARSUAGA CORTÁZAR, José: *La Ley de Mediación civil: experiencia de una Magistrada de Familia. Régimen jurídico del mediador*, Editorial Sepin, Madrid, 2013, ISBN:978-84-15644-27-9.

MERCADO MALDONADO, Asael y GONZÁLEZ VELÁSQUEZ, Guillermo: “La teoría del conflicto en la sociedad contemporánea”, *Espacios Públicos*, ISSN: 1665-8140, vol. 11, núm. 21, febrero, 2008, págs. 196-221.

MERINO NOGALES, María: *Contrato de mediación y acuerdo mediacional conforme a la legislación española. Eficacia jurídica de los acuerdos alcanzados*, Universidad Internacional de Andalucía, 2012.

MONTAÑÉS SERRANO, Manuel y RAMOS MUSLERA, Esteban A.: “La paz transformadora: una propuesta para la construcción participada de paz y la gestión de conflictos desde la perspectiva sociopráctica”, *OBETS, Revista de Ciencias Sociales*, Vol. 7, n.º 2, 2012; págs. 241-269.

NOVEL MARTÍ, Gloria: “Capítulo I. El conflicto civil y mercantil” en CASTILLEJO MANZANARES, Raquel (Dir.), ALONSO SALGADO, Cristina (Coord.) y CASTILLEJO MANZANARES, Concepción (Coord.): *Manual de mediación en asuntos civiles y mercantiles*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, págs. 17-46.

PÉREZ CEBADERA, María Ángeles: “La ejecutoriedad del acuerdo de mediación”, *Revista de Jurisprudencia*, número 2, Lefebvre – El Derecho, 2013.

PÉREZ DAUDÍ, Vicente: “La mediación y las medidas cautelares”, *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, ISSN-e 1698-739X, N.º. 3, 2012.

RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, M<sup>a</sup> Luz: “Conciliación y Mediación en los Conflictos Colectivos Laborales”, *Temas laborales: Revista andaluza de trabajo y bienestar social*, N.º. 70/2003, 2003, págs. 183-206.

SANTOS VIJANDE, Jesús María: “Tratamiento procesal de la mediación y eficacia ejecutiva del acuerdo de mediación en la Ley 5/2012”, *Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, ISSN-e 1989-3892, N.º. 1, 2013.

SOLETO MUÑOZ, Helena: “La mediación: método de resolución alternativa de conflictos en el proceso civil español”, *Revista Eletrônica de Direito Processual – REDP*, Vol. III, N.º. 3, Periódico da Pós-Graduação Stricto Sensu em Direito Processual da UERJ, ISSN 1982-7636, 2009.

TALAVERA HERNÁNDEZ, José Antonio: “La figura del mediador en la mediación online”, *Revista Aranzadi de derecho y nuevas tecnologías*, ISSN 1696-0351, N.º. 38, 2015, págs. 203-230.

VIOLA DEMESTRE, Isabel: “La confidencialidad en el procedimiento de mediación”, *Revista d’Internet, Dret i Política*, ISSN 1699-8154, IDP N.º. 11 (2010), 2011.

# NORMATIVA

Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Orden JUS/746/2014, de 7 de mayo, por la que se desarrollan los artículos 14 y 21 del Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre y se crea el fichero de mediadores e instituciones de mediación.

Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

Ley 1/2006, de 6 de abril, de mediación familiar de Castilla y León.

Decreto 61/2011, de 13 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 1/2006, de 6 de abril, de Mediación Familiar de Castilla y León.

Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

LIBRO VERDE sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil. Bruselas, 19.04.2002 COM(2002) 196 final.